

**PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-42/2015 Y
SU ACUMULADO TEEG-REV-
51/2015.

ACTORES: Partido Revolucionario
Institucional y Partido Verde Ecologista
de México.

ACTO IMPUGNADO: Elección de
Ayuntamiento de la ciudad de San
Francisco del Rincón, Guanajuato.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo Municipal Electoral de San
Francisco del Rincón del Instituto
Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCEROS INTERESADOS: Acción
Nacional, de la Revolución
Democrática, del Trabajo, Nueva
Alianza, Morena, Humanista y
Encuentro Social.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
RENÉ GARCÍA RUÍZ.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución
del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato,
correspondiente al día **10 de julio de 2015**.

V I S T O para resolver el expediente electoral número
TEEG-REV-42/2015 y su acumulado número **TEEG-REV-
51/2015**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por
los ciudadanos **CARLOS XAVIER GAMIÑO QUEZADA** y
CARLOS JOAQUÍN CHACÓN CALDERÓN, en
representación de los Institutos Políticos Revolucionario
Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente,
en contra de:

- a. El cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento
de San Francisco del Rincón, Guanajuato, por nulidad
de la votación recibida en diversas casillas;

- b. La declaración de validez de la elección del Ayuntamiento señalado;
- c. La expedición de la constancia de mayoría a favor de la fórmula compuesta por los candidatos a Presidente Municipal, síndico propietario y suplente del Partido Acción Nacional;
- d. La asignación de regidores por el principio de representación proporcional, así como la entrega de la constancia de mayoría, realizada por el Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El 7 de octubre de 2014, inició el proceso electoral local ordinario 2014-2015, para renovar, entre otros cargos de elección popular, a los miembros de los ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El 7 de junio de 2015 se llevó a cabo la jornada electoral en la Entidad en la que se eligieron diputados al congreso por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de ayuntamientos.

3. Cómputo municipal. El 10 de junio de 2015, el Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, Guanajuato, llevó a cabo el cómputo municipal de la elección de dicho Ayuntamiento, del cual se obtuvo el siguiente resultado:

PARTIDO POLÍTICO	RESULTADO	
	NÚMERO	LETRA
Partido Acción Nacional (PAN)	12, 433	Doce mil cuatrocientos treinta y tres
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	10,891	Diez mil ochocientos noventa y uno
Partido de la Revolución Democrática (PRD)	343	Trecientos cuarenta y tres
Partido Verde Ecologista de México (PVEM)	11,259	Once mil doscientos cincuenta y nueve
Partido del Trabajo (PT)	200	Doscientos
Partido Movimiento Ciudadano (MC)	0	Cero
Partido Nueva Alianza	545	Quinientos cuarenta y cinco
Morena	289	Doscientos ochenta y nueve
Humanista	242	Doscientos cuarenta y dos
Encuentro Social	619	Seiscientos diecinueve
Candidato independiente	0	Cero
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	15	quince
VOTOS NULOS	1066	Mil sesenta y seis

La asignación de regidores por el principio de representación proporcional, concluyó con los resultados siguientes:

Instituto Político	Regidurías asignadas
Partido Acción Nacional (PAN)	4
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	3

Partido Verde Ecologista de México (PVEM)	3
---	---

4. Entrega de constancias. Al finalizar el cómputo para la elección del Ayuntamiento en cita, el Consejo Municipal expidió las respectivas constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional y la Constancia de Mayoría y Declaratoria de Validez a la fórmula de candidatos electa.

SEGUNDO.- Substanciación de los recursos de revisión.

1.- Por lo que hace al expediente TEEG-REV-42/2015:

a) Recepción. En fecha 14 de junio del 2015, se recibió a las 16:10 15s horas en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el escrito de interposición de recurso de revisión, promovido por el accionante mencionado en el preámbulo de la presente resolución y en contra de los actos ahí precisados.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto en los artículos 166, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 15 de junio de 2015, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-REV-42/2015** y turnarlo a la segunda ponencia a cargo del Magistrado Héctor René García Ruíz, para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Radicación y Admisión. Mediante auto de fecha 18 de junio de 2015 el Magistrado Instructor y Ponente proveyó la radicación y admisión de la demanda bajo el número previamente asignado, en el cual ordenó requerir diversa documentación a la autoridad responsable para mejor proveer, con fundamento en los artículos, 384, párrafo primero, 400 y 418 de la ley comicial vigente en la Entidad y se admitieron las probanzas aportadas por el accionante, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza y se agregaron al expediente para los efectos legales correspondientes.

Asimismo y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se ordenó notificar al órgano señalado como responsable y a los Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, en su carácter de terceros interesados, haciéndoles saber que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, siguientes a la notificación, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital.

Igualmente, en dicho proveído se ordenó notificar mediante oficio al Congreso del Estado y al Ayuntamiento cuyos resultados electorales se impugnan, la interposición del medio de impugnación, con fundamento en el artículo 163, fracción VII de la ley electoral local.

Asimismo se dejaron a disposición de las partes y de cualquier otro tercero interesado las probanzas legalmente

admitidas, tanto las presentadas por la parte actora con su demanda, para que dentro del plazo de 48 horas siguientes se impusieran de su contenido íntegro y manifestaran lo que a su interés legal conviniera, con base en los principios de celeridad, contradictorio y economía procesal.

d) Contestación a requerimientos. Mediante auto de fecha 21 de junio de 2015, se tuvo a la autoridad responsable dando respuesta al requerimiento y haciendo las manifestaciones contenidas en su respectivo oficio.

e) Trámite. Dentro del plazo aludido en el punto anterior, compareció únicamente el Partido Acción Nacional como tercero interesado, a través del licenciado Mario Alonso Gallaga Porras en su carácter de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mismo que justificó su representación con la certificación de fecha 21 de marzo de 2015, expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho instituto, en los términos a que se contrae su ocursión que obra en autos.

Asimismo, se le tuvo al tercero interesado en cita aportando la documental anexa a su respectivo libelo, misma que se admitió y se ordenó agregar al expediente, para que las partes se impusieran de su contenido y demás efectos inherentes a su admisión.

2.- Por lo que hace al expediente TEEG-REV-51/2015:

a) Recepción. En fecha 15 de junio del 2015, se recibió a las 22:37 22s horas en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el escrito de interposición de recurso de revisión, promovido

por el accionante mencionado en el preámbulo de la presente resolución y en contra de los actos ahí precisados.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto en los artículos 166, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 16 de junio de 2015, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-REV-51/2015** y turnarlo a la segunda ponencia a cargo del Magistrado Héctor René García Ruíz, para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Radicación. Mediante auto de fecha 21 de junio de 2015 el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la radicación de la demanda bajo el número previamente asignado y previo a la admisión de la misma, ordenó requerir diversa documentación a la autoridad responsable para mejor proveer, con fundamento en los artículos, 384, párrafo primero, 400 y 418 de la ley comicial vigente en la Entidad y se admitieron las probanzas aportadas por el accionante, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza y se agregaron al expediente para los efectos legales correspondientes.

d) Contestación a requerimientos. Mediante auto de fecha 25 de junio de 2015, se tuvo a la autoridad responsable dando respuesta al requerimiento y haciendo las manifestaciones contenidas en su respectivo oficio.

e) Admisión. Por auto de fecha 01 de julio de 2015, se proveyó sobre la admisión de la demanda y con fundamento

en el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se ordenó notificar al órgano señalado como responsable y a todos aquellos que pudieran tener el carácter de tercero interesado, haciéndoles saber que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, siguientes a la notificación, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital.

Igualmente, en dicho proveído se ordenó notificar mediante oficio al Congreso del Estado y al Ayuntamiento cuyos resultados electorales se impugnan, la interposición del medio de impugnación, con fundamento en el artículo 163, fracción VII de la ley electoral local.

Asimismo, se dejaron a disposición de las partes y de cualquier otro tercero interesado las probanzas legalmente admitidas, tanto las presentadas por la parte actora con su demanda como las requeridas para mejor proveer, para que dentro del plazo de 48 horas siguientes se impusieran de su contenido íntegro y manifestaran lo que a su interés legal conviniera, con base en los principios de celeridad, contradictorio y economía procesal.

f) Trámite. Dentro del plazo aludido en el punto anterior, comparecieron únicamente los Partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Encuentro Social como terceros interesados, a través de los ciudadanos Baltasar Zamudio Cortes, Gabino Carbajo Zúñiga y Rogelio Carrillo Guerrero, en su carácter de Presidente del

Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y representante y Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social, respectivamente, mismos que justificaron su representación con las certificaciones de fechas 16 de mayo, 09 de marzo y 19 de abril todas del 2015, expedidas por el Secretario Ejecutivo de dicho instituto, en los términos a que se contraen sus ocursos que obran en autos.

Asimismo, se les tuvo a los terceros interesados en cita aportando las documentales anexas a sus respectivos libelos, mismas que se admitieron y se ordenaron agregar al expediente, para que las partes se impusieran de su contenido y demás efectos inherentes a su admisión.

3.- Acumulación.- Por otra parte, dentro de los autos del expediente TEEG-REV-42/2015, existe certificación asentada por el Secretario de la Segunda Ponencia de este organismo jurisdiccional, donde se hace constar el envío a esa Ponencia del recurso de revisión número TEEG-REV-51/2015 promovido por el representante del Partido Verde Ecologista de México, en el que se estableció que dicho recurso mantenía una notoria vinculación con el diverso recurso de revisión número TEEG-REV-42/2015.

Con base en la certificación asentada, por auto de fecha 01 de julio del año en curso, donde se estableció que los recursos interpuestos por los CC. CARLOS XAVIER GAMIÑO QUEZADA y CARLOS JOAQUÍN CHACÓN

CALDERÓN, en representación de los Institutos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente, incidían sobre los resultados de la elección municipal de la ciudad de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

Con base en lo anterior se arribó a la conclusión de que era procedente la acumulación del recurso número TEEG-REV-51/2015, al primigenio recurso de revisión interpuesto por el representante partidista del Instituto Político Revolucionario Institucional, mismo que fue registrado con el número TEEG-REV-42/2015, en vista de que la carátula de recepción de este último resultaba ser la más antigua en cuanto a su presentación material que, por turno, tocó conocer a la Segunda Ponencia; por lo que con fundamento en el artículo 399 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fracciones I y III, se procedió, de oficio, a acumular los expedientes ya referidos con la única finalidad de ser analizados en una sola sentencia.

4.- En fecha 09 de julio de 2015, se declaró cerrada la etapa de instrucción, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI

y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 150, 163, fracción I, 166 fracciones II y III, 170, 381 al 384, 396, 398, 400, 422 y 423, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 22, 24 fracción III, 84 y 92 al 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.te.gob.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009**, **12/2001** y **43/2002** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de

conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, tanto de manera individual, como en su conjunto.

Asimismo, el recurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez

conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Asimismo, previo al análisis de los argumentos planteados por los recurrentes, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, al expresar cada agravio, los inconformes deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultaran inoperantes, al no atacar en sus puntos esenciales la determinación impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

Lo anterior es así, pues la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el recurso de revisión que se resuelve, al estudiar en su caso los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis del recurso presentado a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de

nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Así en atención a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueren o no invocadas por las partes, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende en primer término, que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político inconforme; identificando de manera precisa el acto que impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes del acto, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados, las pruebas que se ofrecen y el señalamiento de terceros interesados.

Constatados dichos requisitos mínimos, se estima pertinente en primer término revisar los supuestos previstos en el artículo 420 de la ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el medio de impugnación presentado carezca de la firma de los promoventes, no se actualiza, en virtud de que como se advierte de los escritos que contienen el recurso en estudio, éstos se encuentran debidamente suscritos en forma autógrafa por quienes promueven.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte de los recurrentes, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la determinación materia de la impugnación, habida cuenta que fue sometida a la revisión jurisdiccional mediante el recurso que nos ocupa, mismos que fueron presentados dentro del plazo de 5 días posteriores a la fecha en que culminó la sesión de cómputo municipal, cuyos resultados se controvierten.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 420 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico de los recurrentes, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico de los partidos inconformes, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie los institutos políticos impugnantes participen en el proceso electivo atinente, para que le asista el interés jurídico necesario para impugnar sus resultados, lo que en la especie acontece, por lo que en el presente caso se actualiza, *prima facie*, el interés jurídico de los actores, necesarios para la promoción del presente recurso.

Al respecto, se cita la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio de los escritos de interposición del medio de impugnación, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que fuera procedente el recurso planteado, existiría plena factibilidad para reparar la violación alegada.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 420 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el caso concreto, la legitimación del accionante Carlos Xavier Gamiño Quezada, se tiene por satisfecha con la certificación levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, Guanajuato, de fecha 13 de junio de 2015, con la que justifica su calidad de representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo.

Por lo que hace a Carlos Joaquín Chacón Calderón, se tiene por satisfecha con la certificación levantada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha 02 de junio de 2015, con la que justifica

su calidad de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México ante dicho Consejo.

Documentales que a la luz de los artículos 411, fracción II y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, merecen valor probatorio pleno al ser expedidas por un órgano electoral dentro del ámbito de su competencia.

Al respecto, cobra aplicación al caso la siguiente jurisprudencia identificada con el número S3ELJ 02/99 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto reza:

PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.- Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y X del artículo 420 de la ley electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente

otro medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 388 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y recurso de revocación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 396 del citado ordenamiento.

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, no se actualiza ya que no obra en este órgano jurisdiccional constancia alguna en tal sentido.

VIII. Las causales que se establecen en las fracciones VIII y X del precepto antes referido, tampoco se presentan,

en razón de que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve en contra de alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XI del artículo 420 de la ley comicial del Estado tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que las partes promoventes se hayan desistido expresamente del medio de impugnación.

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia del acuerdo recurrido; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 411, fracción II y 415, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba su existencia.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 421 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 421, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 420, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

CUARTO.- Ocurso impugnativo.

Los recurrentes, por conducto de sus representantes legales, expresaron a través de sus medios impugnativos los hechos y agravios que a continuación se transcriben de manera literal, tomando en consideración el momento en que interpusieron sus recursos:

I.- Por lo que hace al recurrente Carlos Xavier Gamiño Quezada expresó:

Los antecedentes:

Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el promovente;

I.- En fecha 5 de septiembre del 2014, se hizo pública la convocatoria a efecto a participar en las elecciones ordinarias para elegir diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional al congreso del estado y para la renovación de los 46 ayuntamientos que conforman el Estado de Guanajuato, para el 7 de junio de 2015.

II.- Que en fecha 7 de junio de 2015, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional al Congreso del Estado y para la renovación de los 46 ayuntamientos que conforman el Estado de Guanajuato, entre ellos este municipio de San Francisco del Rincón; Guanajuato.

III.- Que se sustentó en las hojas de incidentes que la cantidad de boletas que se asentó al momento de realizar el acta de escrutinio y cómputo por parte de el secretario de la mesa de casilla no coincide con la sumatoria de los votos emitidos por los ciudadanos más los votos nulos más las boletas sobrantes, dicha cantidad que resulta de la suma de las anteriores no coincide con el número de boletas que se recibieron al momento de la apertura, siendo esta misma situación para las siguientes casillas 2447, 2448, 2452, 2454, 2463, 2477, 2480, 2481, 2484, 2504, **Básicas**, 2447, 2451, 2454, 2456, 2457, 2459, 2467, 2477, **contiguas 01**, 2448, 2477, 2478, 2479, **contiguas 02**, 2470, **contigua 03**, 2477, **contigua 05**, 2477, **contigua 07**, 2477, **contigua 08**, 2477, **contigua 09**, fueron irregulares en la sumatorias de los votos emitidos.

IV.- Que el día 9 de junio del año en curso, en la sesión extraordinaria se ejecutó la determinación del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, consistente en la verificación de cuales paquetes electorales mostraban signos de alteración entre otros supuestos.

V.-Que antes del inicio del cómputo electoral del día 10, se presentaron los escritos de protesta consisten en:

Sección electoral _2447_casilla_Básica_ _Contigua 01_
Sección electoral _2448_casilla_Básica_ _Contigua 02_
Sección electoral _2451_casilla_Contigua 01_
Sección electoral _2452_casilla_Básica_
Sección electoral _2454_casilla_Básica_ _Contigua 01_
Sección electoral _2456_casilla_Contigua 01_
Sección electoral _2457_casilla_Contigua 01_
Sección electoral _2459_casilla_Contigua 01_
Sección electoral _2463_casilla_Básica_
Sección electoral _2467_casilla_Contigua 01_
Sección electoral _2470_casilla_Contigua 03_
Sección electoral _2477_casilla_Básica_ _Contiguas 01, 02, 05, 07, 08, 09_
Sección electoral _2478_casilla_Contigua 02_
Sección electoral _2479_casilla_Contigua 02_
Sección electoral _2480_casilla_Básica_
Sección electoral _2481_casilla_Básica_
Sección electoral _2484_casilla_Básica_
Sección electoral _2504_casilla_Básica_

Se encuentran signos de alteración, sustracción de votos y error en el cómputo municipal.

Violación a la normatividad:

Los preceptos que fueron violentados son los artículos 1, 41 de las Constitución Federal de la Republica, 1 y 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en relación a los artículos 174 párrafos tercero y cuarto, 208, 228, 321, 336, 338, 432 y 431 de la ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el estado de Guanajuato.

Agravios:

La Lesión jurídica que me causa es; el no haberme declarado ganador en la contienda electoral no haber asignado a los síndicos al calidad de ganadores y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en forma adecuada, puesto que los resultados legítimos me favorecieron e imperaron criterios contrarios a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Se trata de actos realizados por la autoridad electoral, que por su resultado, el eventual (por los funcionarios de casilla) como el directo (el escrutinio y cómputo realizado por el consejo municipal electoral), en la entrega de la constancia de mayoría, entre ambos abarca la producción del resultado de no ser el ganador teniendo el número de votos para ser el presidente municipal, así como de los síndicos y designación de regidores dentro del proceso electoral por lo que violenta la fracción Vi del artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato; en virtud de que la cantidad que se

asienta al momento de elaborar el acta de escrutinio y cómputo por parte de el secretario de la mesa directiva de casilla no coincide ya que la sumatoria de los votos emitidos por los ciudadanos más los votos nulos más la boletas sobrantes dicha cantidad que resulta de la suma anterior no coincide con el número de boletas que se recibieron al momento de la apertura, por lo que dicha situación encuadra perfectamente en el supuesto señalado en líneas que anteceden ya que no existe certeza ni veracidad en el resultado que sea reportado por parte de esta casilla.

Es decir, que la existencia de causa final (escrutinio y cómputo) ha dado margen a la desigualdad, que es evidente y desproporcionada, donde debió de imperar la equidad, la lealtad y la licitud dentro del cuadro fáctico, que le son propios al proceso electoral, jornada electoral, escrutinio y cómputo municipal lo que obliga a ese H. Tribunal a hacer efectiva y afianzar los principios democráticos y los valores consagrados en nuestra carta magna, y responda a la afectación sufrida, situación inequitativa que afecta a esta parte cuando ha sido perturbada por su inexacta aplicación, debe decirse que la figura típica permite imponer la sanción de nulidad, ya que dieron las circunstancias contra derecho; 1.- En el escrutinio y cómputo de casilla, escrutinio y cómputo municipal se violentó el procedimiento, al tener claro que no coincidía el número de boletas recibidas al inicio de la jornada con las entregadas y computadas en el acta final de la jornada por lo que un acometimiento en contra de la normatividad electoral; 2.- Que la falta de criterio, aplicación de la norma general a lo particular, y desconocimiento de la materia electoral, esto determino una decisión arbitraria; 3.- Que la actualización contra natura se dio en el momento en que aplico inexactamente la ley.

Las circunstancias expresadas constituyen por si mismas los requisitos necesarios que permiten a ese H. tribunal imponer las penas o sanciones dentro de los limites expresados, necesariamente implica la aplicación que recoge el precepto y anular las casillas señaladas.

La irregularidad señalada es determinante para el resultado de la votación recibida en una o varias casillas y por tanto debe decretarse su nulidad, no solo cuando la magnitud de esa especifica irregularidad de lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla, por sí misma, por mayor razón cuando dicha irregularidad afecta al todo, y trasciende a la declaratoria del nuevo ganador o reacomodo de la planilla de regidores por la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección, y el efecto de la sentencia será pues la designación de mayoría relativa y la de representación proporcional es decir de la planilla de síndicos y regidores.

Pruebas:

Se aportan las siguientes pruebas:

Las documentales públicas, consistentes en:

- a.- copias simples de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, las cuales pido sean cotejadas con las del instituto ya que fueron perdidas las originales.
- b.- copia certificada del recibo de recepción de la casilla
- c.- copia certificada del acta de la sesión permanente de la jornada electoral.
- d.- anexo copia certificada de la ubicación de casillas

Las documentales privadas, consistentes en:

Escritos de protesta de las casillas: 2447, 2448, 2452, 2454, 2463, 2477, 2480, 2481, 2484, 2504, **Básicas**, 2447, 2451, 2454, 2456, 2457, 2459, 2467, 2477, **contiguas 01**, 2448, 2477, 2478, 2479, **contiguas 02**, 2470, **contigua 03**, 2477, **contigua 05**, 2477, **contigua 07**, 2477, **contigua 08**, 2477, **contigua 09**.

Presuncionales:

Fundamento de las presuncionales legales y humanas que se hacen valer:

El fundamento de las presuncionales legales se encuentran en los artículos 1, 41 de la Constitución Federal de la República, 31 de la Constitución Particular del Estado, 174 párrafos segundo, cuarto y quinto, 208, 227, 231, 238 y 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato, estas presunciones legales son afirmaciones de certeza que la ley establece, en base a lo que normalmente sucede en el devenir de los acontecimientos, donde una determinada causa de nulidad le sucede esa lógica consecuencia.

El fundamento de las presunciones humanas, tiene como base el Artículo primero de la Constitución Federal de la República, artículo primero de la Particular del Estado de Guanajuato, 411, 415, 417, 422 y 423 de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, Al obsequiar los medios probatorios, el juzgador encontrará la verdad de los hechos como se ha planteado y en base a esos resultados, deberá el justiciable tener la convicción que servirá de soporte a su decisión,

Petitorios:

Primero.- se me tenga presentando en tiempo y forma este medio de impugnación,

Segundo.- se me tenga reconociendo la personería con la que actuó, señalando domicilio para recibir notificaciones y autorizados para ello.

Tercero.- Se revoque el acuerdo del escrutinio y cómputo, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría al presidente municipal, y síndicos, así como la asignación de regidores.

Cuarto.- En su oportunidad decrete que el órgano electoral deberá de ejecutar la resolución de forma pronta y expedita.

CARLOS XAVIER GAMIÑO QUEZADA.

II.- En cuanto al recurrente Carlos Joaquín Chacón Calderón señaló:

III. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que con fecha del día 7 de junio del presente año 2015, se llevaron a cabo los comicios intermedios para elección de conformación de Ayuntamientos, Diputados Federales y Estatales, por ende, el Partido Verde Ecologista de México en Guanajuato, contendió en el Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, por tal razón, es menester señalar que desde el inicio de la jornada electoral se percibieron varias irregularidades.

SEGUNDO: La Ley nos marca que las casillas se deberán instalar a las ocho de la mañana del día de la elección, si bien es cierto pueden existir varias eventualidades que hacen esto un poco más demorado en algunas ocasiones, no existieron causas justificadas en un gran número de las mismas, actuando ilegalmente las autoridades de cada una de las casillas ya que algunas se instalaron hasta dos horas después del tiempo que establece la Ley, violentando de ésta manera indirectamente la consecuencia que sería el escrutinio y el cómputo que señala el artículo 238 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato, de tal manera que incluso el artículo 431 fracción X de la misma Ley Sustantiva electoral mismo que señala:

“...impedir sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación...”

TERCERO: En este sentido, se ve notoriamente violentado al no establecerse las casillas en el horario que le corresponde, es menester señalar también que el ciudadano tiene pleno derecho de ejercer su voto con base en el horario que determina la Ley, y si éste mismo es vulnerado, es lógico que al electorado se le restringe su libertad del sufragio en **un tiempo bastante considerable. A continuación, señalo específicamente las casillas en donde se restringe** de manera injustificada el tiempo para votar al ciudadano en general violándose también los principios de Legalidad y certeza, al instalarse bastante fuera de tiempo conforme al horario que marca la Ley y así mismo, señalo también los documentos que más adelante se relacionarán en el apartado correspondiente.

IV. PRECEPTOS LEGALES

➤ LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Artículo 396. El recurso de revisión podrá ser promovido por los partidos políticos y, en su caso, por los candidatos independientes con interés jurídico, y tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos:

(...)

“XX. *Contra los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos cuando se alegue causales de nulidad de una o varias casillas y contra la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de ayuntamientos”.*

➤ LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

(...)

“CAPÍTULO I

De la Instalación y Apertura de Casillas

Artículo 273.

2. *El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurren.*

6. En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.

“Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

*a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla; b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior; c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a); d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; e) **Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;** f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus*

actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura”.

En este orden de ideas, sirve como criterio esclarecedor, respecto de los principios del Estado democrático la siguiente tesis X/ 2001 del Tribunal Electoral de Federación:

“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.- Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida.** En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán **principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.** De las disposiciones referidas se puede desprender **cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables.** Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

V. AGRAVIOS

ÚNICO: El cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, así como de la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección del H. Ayuntamiento de fecha 10 de junio de 2015, nos causa agravio debido que va en contra de lo plasmado en la constitución y leyes concordantes en materia electoral, porque dentro de los principios que debe regir toda elección está el de legalidad, ya que sin este pierde seguridad jurídica el proceso electoral. Es así, como se puede inferir que existen principios fundamentales para que se pueda considerar una elección como válida y es por esto, que se debe aplicar para no poner en riesgo la validez de la elección.

Aunado a esto, no omito manifestar algo que es menester señalar dentro del presente curso, y es la simple atención al principio de legalidad, igualdad, certeza y equidad, los cuales son atingentes a los dogmas generales de derecho que deben de prevalecer en el presente ejercicio electoral, en consecuencia que de no ser factible lo que se incoa en el presente recurso de revisión, estaría causando menoscabo al partido político al que represento, así como a los demás que participaron en la contienda electoral del pasado 07 de junio de 2015.

VI. PRUEBAS

1.- Documentales:

- Certificación de la documental que acredita la personalidad que ostentamos.

- **Adjunto además las copias certificadas de los testimonios con sus credenciales de elector en virtud de que se verifique la legalidad de las mismas, las cuales expresan las específicamente las casillas en donde hubo irregularidades:**

- 1 Casilla Contigua 1 2472 Ubicada en la escuela Ignacio Mariscal
- 2 contigua 2 2477 y 2466
- 3 Básica 2464, Contigua 1 y 2 Casilla 2465
- 4 Contigua 9 Casilla 2477
- 5 Contigua 3 Casilla 2447
- 6 Básica 2448 Ruta 1
- 7 Básica 2475 y/o contigua 1 2475 ruta 5
- 8 Básica y/o contigua 1 2470 y/o básica y/o contigua 2 2473, Básica y/o contigua 1 2472.
- 9 Contigua 2477 y/o contigua 5 2477 ruta 8
- 10 básica 2449 ruta 2
- 11 básica 2496 y/o básica 2449 y/o contigua 1 2500
- 12 básica, contigua 1, contigua 3 2486 y 2489
- 13 contigua 3 2470
- 14 contigua 2 2473
- 15 básica 2467
- 16 básica 2442
- 17 básica 2495 contigua 1 2495
- 18 básica 1, 2, 3 2447 ruta 1
- 19 básica 2466 contigua 1 2466 ambas ruta 1
- 20 básica 2458
- 21 básica y contigua 1 2456
- 22 contigua 2 2476
- 23 contigua 5 2475
- 24 básica 2475 básica contigua 1 2463
- 25 básica y contigua 1 2463
- 26 básica y contigua 1 2450 ruta 2
- 27 contigua 8 2477
- 28 contigua 1 2476
- 29 contigua 1 2477
- 30 básica y contigua 1 2449I 9
- 31 básica 2472
- 32 básica y contigua 1, 2 y 3 2481
- 33 básica y contigua 1 2480
- 34 básica 2447
- 35 contigua 1 2467
- 36 2451
- Básica contigua 1 al 9 sección 2461
- 37 básica 2453
- 38 básica 2494
- 39 básica 2466
- 40 básica contigua 1 y 2 2485
- 41 contigua 2 2441
- 42 contigua 1 2456
- 43 básica 2482
- 44 básica 2465
- 45 contigua 1 2468
- 46 contigua 3 2475

Solicito que se oficie al Consejo Municipal del Instituto Electoral del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, para que se alleguen toda la actuación contenida, entre otros aspectos, sobre:

- ✓ Cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, así como de la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección del H. Ayuntamiento de fecha 10 de junio de 2015.

2.- La presunciones legal y humana.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al H. Tribunal:

PRIMERO. Se tenga por presentado en tiempo y forma el presente recurso.

SEGUNDO. Se anule el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, así como de la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección del H. Ayuntamiento de fecha 10 de junio de 2015, de las casillas anteriormente referenciadas.

TERCERO.- Proveer lo que en derecho proceda.

PROTESTO LO NECESARIO
San Francisco del Rincón, 15 de junio de 2015

CARLOS JOAQUÍN CHACÓN CALDERÓN
SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
EN GUANAJUATO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Como puede verse, de la anterior reproducción parcial del contenido de los recursos, los agravios expresados por los inconformes revisten connotaciones diversas, cuya eventual vinculación esencialmente reside en la identidad de la elección municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato, a la cual corresponde el proceso electoral cuyos resultados se revisan.

QUINTO.- Pruebas. A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes, referidas en los respectivos acuerdos admisivos y que consisten en las siguientes:

I.- Expediente TEEG-REV-42/2015.

1. Por lo que respecta al escrito recursal interpuesto por el **Partido Revolucionario Institucional:**

i.- Copia certificada del oficio UTJCE/041/2015.

ii.- Copia certificada del oficio UTJCE/296/2015.

iii.- Copia certificada del oficio UTJCE/347/2015.

iv.- Veintiséis escritos originales de acuse de recibo, del escrito de protesta del Partido Revolucionario Institucional, de distintas casillas.

v.- Legajo de copias certificadas del recibo de entrega de paquete electoral al Consejo Municipal Electoral, en ciento cuarenta y nueve fojas.

vi.- Encarte de ubicación de casilla.

vii.- Legajo de copias simples de actas de escrutinio y cómputo, acta de jornada electoral y hoja de incidentes en cincuenta y dos fojas.

viii.- La presuncional legal y humana, misma que se admite en los términos a que refiere en su escrito de cuenta.

2. Ahora bien, a las documentales presentadas por el **Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, Guanajuato**, en su calidad de autoridad responsable, son las siguientes:

i.- Copia certificada del acta sesión de escrutinio y cómputo municipal.

ii.- Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de Computo Municipal.

iii.- Copia certificada de la declaratoria de validez de la elección de ayuntamiento y, de la votación recibida.

iv.- Copias certificadas de las constancias de asignación de regidores por partido político, así como las de mayoría por formula de regidores.

v.- Expediente relativo al cómputo de las casillas cuestionadas en el escrito recursal.

vi.- Copia certificada del expediente relativo al cómputo de la casilla 2480 Básica.

vii.- Informe respecto que dicho consejo no cuenta con las listas nominales de electores, manifestando que las mismas se encuentran en poder de los presidentes de los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral.

3. Por lo que hace a las documentales presentadas por el **Consejo Distrital 07 del Instituto Nacional Electoral**, en su calidad de autoridad, consistentes en:

i.- Listas nominales de electores correspondientes al municipio de San Francisco del Rincón, en específico de las siguientes casillas:

2447 B	2447 C1	2448 B	2448 C2	2451 C1	2452 B	2454 B
2454 C1	2456 C1	2457 C1	2459 C1	2463 B	2467 C1	2470 C3
2477 B	2477 C1	2477 C2	2477 C5	2477 C7	2477 C8	2477 C9
2478 C2	2479 C2	2480 B	2481 B	2484 B	2504 B	-----

ii.- Listas de representantes de partidos de las casillas referidas, excepto las siguientes casillas: 2448 B, 2454 B, 2463 B, 2477 C7, 2477 C9, 2479 C2, 2481 B y 2504 B, en virtud que no se encontraron dentro del paquete electoral.

4. Las documentales aportadas por los terceros interesados en el presente asunto, son las siguientes:

i. El **Partido Acción Nacional** aportó:

Único.- Constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de fecha veintiuno de marzo de dos mil quince.

II.- Expediente TEEG-REV-42/2015.

1. Por lo que respecta al escrito recursal interpuesto por el **Partido Verde Ecologista de México**:

i.- Certificación de fecha dos de junio de dos mil quince, suscrita por el maestro Juan Carlos Cano Martínez.

ii.- 53 Escritos de testimonios con su respectiva credencia de elector, mismos que fueron ratificado ante notario público, en los cuales se expresan irregularidades de las siguientes casillas: 2477 C8, 2476 C1, 2477 C1, 2449 C1, 2472 B, 2481 B C1 C2 C3 Y 2480 B C1, 2468 B, 2447 B, 2467 C1, 2451 C1, 2477 B C1 C2 C3 C4 C5 C6 C7 C8 Y C9, 2453, 2494 C2, 2494 B, 2466 B, 2485 B C1 Y C2, 2494 C2, 2494 C1, 2482 B, 2465 B, 2468 C1, C1 de la ruta ubicada en la escuela plan Guanajuato, C2 de la ruta ubicada en la

escuela plan Guanajuato, 2475 C3, 2468 C1 C2, 2463 B C1, 2450 B Y C, 2475 B Y C1, 2470 B C1 2473 B Y C2 2472 B Y C1, 2477 C Y C5, 2449 B, 2496 B 2499 B C1, 2473 C1, 2486 B 2489 C1 C2 Y C3, 2470 C3, 2473 C2, 2467 B, 2492 B, 2495 B C1 2498 B Y C1, 2447 B C1 C2 C3, 2448 B C1 C2 2453 B Y C1, 2466 B Y C1, 2458 B, 2456 B Y C1 2459 B Y C1 2463 B Y C1, 2476 C1, 2475 C5, 2475 B, 2463 B Y C1, 2448 B, 2447 C3, 2477 C9, 2464 B 2465 B C1 Y C2 2474 B C1 C2 Y C3, 2477 C (2466) 2477 C2 Y, 2472 C1.

iii.- La presuncional legal y humana.

2. Las documentales aportadas por el **Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, Guanajuato**, en su calidad de autoridad responsable:

i.- Se le tuvo por remitiendo de algunas de las casillas requeridas, la documentación consistente en:

a.- Acta de la jornada electoral.

b.- Acta de escrutinio y cómputo electoral.

c.- Hoja de incidentes.

ii.- Asimismo se le tuvo a la autoridad responsable por señalando lo siguiente:

A.- Respecto a las actas de la jornada electoral:

a.- Las casillas: 2447 contigua 3, 2470 básica, 2465 contigua 2, 2470 contigua 1, 2476 contigua 1, 2495 básica y 2485 contigua 2, no se encontraron en el paquete electoral.

b.- Las casillas: 2466 contigua 2, 2447 básica 3, 2461 contigua 5, 2461 contigua 6, 2442 básica, 2461 contigua 7, 2461 contigua 2, 2461 contigua 8, 2461 contigua 3, 2461 contigua 9, 2441 contigua 2, 2461 contigua 4 y 2461 contigua 5, no existen.

c.- Las casillas: 2477 C, 2489, 2451 y 2461, son imprecisas, al no referir si son básicas o contiguas.

B.- Respecto a las actas de escrutinio y cómputo electoral:

a.- Las casillas: 2466 contigua 2, 2447 básica 3, 2461 contigua 5, 2461 contigua 6, 2442 básica, 2461 contigua 7, 2461 contigua 2, 2461 contigua 8, 2461 contigua 3, 2461 contigua 9, 2441 contigua 2, 2461 contigua 4 y 2461 contigua 5, no existen.

b.- Las casillas: 2477 C, 2489, 2451 y 2461, son imprecisas, al no referir si son básicas o contiguas.

C.- Respecto a las hojas de incidentes:

a.- Las casillas: 2473 contigua 2, 2500 contigua 1, 2475 básica, 2486 básica, 2470 básica, 2486 contigua 3, 2475 contigua 5, 2481 contigua 1, 2467 básica, 2476 contigua 1, 2481 contigua 2, 2458 básica, 248 contigua 2, 2495 contigua

1, 2480 contigua 1, 2476 contigua 2, 2494 básica y 2482 básica, no se encontraron en el paquete electoral.

b.- Las casillas: 2466 contigua 2, 2447 básica 3, 2461 contigua 5, 2461 contigua 6, 2442 básica, 2461 contigua 7, 2461 contigua 2, 2461 contigua 8, 2461 contigua 3, 2461 contigua 9, 2441 contigua 2, 2461 contigua 4 y 2461 contigua 5, no existen.

c.- Las casillas: 2477 C, 2489, 2451 y 2461, son imprecisas, al no referir si son básicas o contiguas.

D.- Asimismo, manifestó la autoridad responsable que respecto a los puntos marcados con los números 4, 5, 6 y 7 del requerimiento de fecha veintiuno de junio de dos mil quince, no contaba con la información solicitada, en razón de que en el convenio celebrado por el Instituto Estatal Electoral de Guanajuato y el Instituto Nacional Electoral, se acordó que el Instituto Nacional Electoral sería el encargado de manejar y reclutar todo lo referente a las mesas directivas de casillas, porque se convino que sería casilla única, para la elección del proceso electoral 2014-2015.

iii.- Acta de la jornada electoral de la casilla 2461 básica.

iv.- Acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2461 básica.

v.- Asimismo se le tuvo a la autoridad responsable por señalando lo siguiente:

A.- Respecto a las actas de la jornada electoral:

Único.- Las casillas: 2447 B1 y 2447 B2, no existen.

B.- Respecto a las actas de escrutinio y cómputo electoral:

Único.- Las casillas: 2447 B1 y 2447 B2, no existen.

C.- Respecto a las hojas de incidentes:

a.- Las casillas: 2447 B1 y 2447 B2, no existen.

b.- De las casilla 2461 básica, no se encontró en el paquete electoral la hoja de incidente.

3. Por lo que hace a las documentales presentadas por el **Consejo Distrital 07 del Instituto Nacional Electoral**, en su calidad de autoridad, aportó:

i.- Encarte publicado en fecha 29 de mayo de 2015, en cuyo contenido se encuentra el último listado de integración de casillas, señalando que no se emitió fe de erratas alguna en torno a dicha publicación.

ii.- Acuerdos A07/INE/GTO/CD07/17-03-15, A10/INE/GTO/CD07/02-04-15, A17/INE/GTO/CD07/07-05-15, y A22/INE/GTO/CD07/28-05-15, relativos los dos primeros, a la aprobación del número y ubicación de casillas especiales, extraordinarias, básicas y contiguas, y los dos últimos, por lo que se aprobaron ajustes al número y ubicación de casillas por causas supervinientes.

iii.- Actas levantadas en las sesiones realizadas en fechas marzo 17, abril 4, mayo 7 y mayo 28, dentro de las cuales se aprobaron los acuerdos referidos en el punto anterior.

iv.- Listas nominales de electores correspondientes al municipio de San Francisco del Rincón en específico de las siguientes casillas:

2447 B	2447 C3	2448 B	2449 B	2449 C1	2450 B	2450 C1
2453 B	2456 B	2456 C1	2458 B	2461 B	2461 C1	2463 B
2463 C1	2464 B	2465 B	2465 C1	2465 C2	2466 B	2466 C1
2467 B	2467 C1	2468 C1	2470 B	2470 C1	2470 C3	2472 B
2472 C1	2473 C2	2475 B	2475 C1	2475 C3	2475 C5	2476 C1
2476 C2	2477 C1	2477 C2	2477 C5	2477 C8	2477 C9	2480 B
2480 C1	2481 B	2481 C1	2481 C2	2481C3	2482 B	2485 B
2485 C1	2485 C2	2486 B	2486 C1	2486 C3	2494 B	2495 B
2495 C1	2496 B	2500 C1	2473 B	-	-	-

v.- Listas de representantes de partidos de las casillas referidas, exceptuando las correspondientes a las siguientes casillas: 2447 B, 2448 B, 2456 B, 2463 B, 2463 C1, 2465 B, 2465 C2, 2466 B, 2468 C1, 2475 C5, 2476 C1, 2477 C9, 2481 B, 2486 C1, 2486 C3 y 2494 B, toda vez que no se encontraron dentro del paquete electoral.

4. Las documentales aportadas por los terceros interesados en el presente asunto, son las siguientes:

i. El **Partido Acción Nacional** aportó:

Documentales públicas y privadas que a la luz de lo dispuesto por los artículos 410, fracción I, 411, 412 y 413 de la Ley electoral, se valoraran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica

y la experiencia, cuyo valor y eficacia probatoria se determinará en cada uno de los puntos que integran la litis.

SEXTO.- Estudio de fondo. Debe precisarse previamente que la acumulación decretada tiene el único efecto de resolver la totalidad de las impugnaciones que inciden sobre una misma elección o sobre elecciones cuyos resultados revisten notoria vinculación, en una sola resolución.

En consecuencia, por cuestión de orden, y atendiendo a la impugnación hecha valer por cada uno de los representantes partidistas, en sus respectivos recursos, se procederá a analizar, en estricto orden cronológico, los agravios esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional, y posteriormente se hará pronunciamiento en torno a la inconformidad planteada por el Partido Verde Ecologista de México, lo anterior tomando como punto de referencia la fecha de recepción que consta en cada uno de los recursos presentados ante la Oficialía Mayor de este organismo jurisdiccional electoral.

Del análisis integral al recurso de revisión que se resuelve y de la causa de pedir del instituto político recurrente, se advierte que esencialmente plantea las siguientes cuestiones:

El Partido Revolucionario Institucional controvierte el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato y consecuentemente la expedición de las constancias de mayoría y validez de la elección, así como de la constancia de asignación de

regidores, con base en los siguientes planteamientos de lesión jurídica:

Precisa el instituto político recurrente, que le causa agravio que en la elección cuyos resultados impugna imperaron criterios contrarios a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, por haber mediado error y dolo en las diversas casillas detalladas en su recurso, sin que el Consejo Municipal Electoral responsable decretara la nulidad de tales casillas, por lo que no está fundada ni motivada su determinación de dar como válida la votación de tales casillas, con lo que se actualiza la causal de nulidad a que se refiere la fracción VI del artículo 431 de la Ley Electoral local.

Adicionalmente, en el apartado de antecedentes de su demanda, precisa las casillas en las que refiere se cometieron irregularidades en cuanto al escrutinio y cómputo de votos, pues alega que no coincide la sumatoria de los votos emitidos por los ciudadanos más los votos nulos más las boletas sobrantes, con el número de boletas que se recibieron al momento de la apertura.

Señala que con motivo de la anulación de las casillas que peticiona, se debe dar el reacomodo de la planilla de regidores por la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección, por lo que al declararse su nulidad correspondería a su partido la designación de la planilla de síndicos y regidores.

Relatado lo anterior, cabe precisar que el universo de casillas impugnadas por el Partido Revolucionario

Institucional se constriñe a veintisiete casillas según se ilustra en la siguiente tabla, en que además se especifica el supuesto jurídico de nulidad contenido en el artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que pretende hacer valer el citado enjuiciante:

No	CASILLA ¹	CAUSALES DE NULIDAD ARTÍCULO 431 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO ²									
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X
1	2447 B						X				
2	2447 C1						X				
3	2448 B						X				
4	2448 C2						X				
5	2451 C1						X				
6	2452 B						X				
7	2454 B						X				
8	2454 C1						X				
9	2456 C1						X				
10	2457 C1						X				
11	2459 C1						X				
12	2463 B						X				
13	2467 C1						x				
14	2470 C3						X				
15	2477 B						X				
16	2477 C1						X				
17	2477 C2						X				

¹ En la columna denominada "CASILLA", se han abreviado los tipos de éstas, así a la Básica se le identifica sólo con la letra B y a la contigua con la letra C.

² I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente; II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los consejos distritales o municipales, fuera de los plazos que señala esta Ley; III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y el cómputo en local diferente al determinado por el órgano electoral respectivo; IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; V. Recibir la votación por persona u organismos distintos a los facultados por esta Ley; VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, formula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación; VII. Permitir sufragar sin credencial para votar a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley, o cuando con causa justificada así lo autoricen los consejos electorales, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección; IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, y X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

18	2477 C5							x				
19	2477 C7							x				
20	2477 C8							x				
21	2477 C9							x				
22	2478 C2							x				
23	2479 C2							x				
24	2480 B							x				
25	2481 B							x				
26	2484 B							x				
27	2504 B							x				

De la tabla anterior se desprende que el enjuiciante plantea en total la nulidad de la votación recibida en 27 casillas, de las cuales se invocan irregularidades que pudieran encuadrar la causal prevista en la fracción VI del artículo 431 de la Ley Electoral Local consistente en *“Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación”*.

Ahora este Órgano Jurisdiccional, procederá a realizar el análisis de diversas casillas por la causal de error o dolo en el cómputo, regulada por la fracción VI, del artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

De un estudio acucioso de la anterior tabla concentradora, se colegí que las irregularidades a las que hace mención el recurrente, se generan de las actas de escrutinio y cómputo, como son el número de boletas sobrantes, votantes, votos extraídos de la urna, votación emitida, así como de las boletas recibidas, que se obtienen del acta de jornada electoral.

No debe perderse de vista que todos los razonamientos y expresiones que aparecen en la demanda, constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso.

De igual forma, independientemente de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, basta que el actor exprese con claridad *la causa de pedir*, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio.

En la especie se colman tales exigencias y por lo tanto este Órgano Colegiado, se encuentra obligado al análisis de los argumentos expresados por el Partido Revolucionario Institucional.

Hechas las precisiones anteriores, se procederá al estudio de las casillas respecto de las cuales el Partido Revolucionario Institucional aduce violaciones en el cómputo de los votos.

El agravio hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional es **inoperante**, de conformidad con lo que seguidamente se expondrá.

Siguiendo la lógica establecida, se ha decidido dejar asentados aquellos principios que han sido sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se fincan las bases para evaluar los posibles errores que pudieran detectarse al momento de

analizar las actas de escrutinio y cómputo que constituyen la génesis de estudio de la causal de nulidad por error aritmético. En primer lugar, se analizarán los pasos establecidos en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.

—Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de seis votos.

Conforme a esta jurisprudencia, el análisis que debe realizarse opera en torno a cuestiones estrictamente de carácter numérico o cuantitativo, de lo cual emerge como primer punto de estudio, la posible incongruencia entre la suma de los datos numéricos de los rubros identificados como *“votos de ayuntamiento sacados de la urna”*, con respecto al número insertado en el rubro identificado como *“Número de electores que votaron”*.

El segundo punto de estudio, se centra en la posible incongruencia entre la cantidad numérica anotada en el rubro denominado *“Número de electores que votaron”*, con respecto al número que se vincule con el rubro de *“Votación total emitida”*, misma que se obtiene de la suma del número de votos obtenido por cada partido político, coalición o candidatos independientes, incluyendo a *“candidatos no registrados”* y *“votos nulos”*.

En relación a los diversos planteamientos anulatorios en los que se aduzca una supuesta incongruencia entre el número insertado en el rubro *“Numero de electores que votaron”*, con respecto al *“número de boletas recibidas”* menos el *“número de boletas sobrantes”*; así como la inconsistencia entre el resultado numérico de *“Votación total emitida”*, con respecto al *“número de boletas recibidas”* menos el *“número de boletas sobrantes”*; se hace la aclaración de que el factor de *“boletas recibidas en la casilla”*, no se encuentra incluido dentro del acta de escrutinio y cómputo; sin embargo, dicho elemento numérico, se analizará tomándolo del acta de la jornada electoral o bien

del recibo de entrega de boletas, pero privilegiando en todo momento los rubros trascendentes dentro del acta de escrutinio y cómputo o de recuento en su caso, que son el total de ciudadanos que votaron, los votos extraídos de la urna y finalmente la votación total emitida.

Por tal motivo, al detectar que la impugnación se sustente en el rubro de *“boletas recibidas en la casilla”* y existan aparentes discrepancias, este Tribunal deberá considerar en primer término lo que al respecto ha determinado por vía de la jurisprudencia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a que debe considerarse que el valor del acta de escrutinio y cómputo disminuye en forma mínima, y dentro de la esfera de posibilidades justificativas, podemos encontrar el que las personas que se presentan a sufragar a la casilla se lleven su boleta, o bien, la destruyan sin depositarla en la urna y por lo mismo, el indicio de una posible irregularidad resulte insignificante o no determinante para anular el resultado de la votación.

En un segundo momento, la tesis jurisprudencial en análisis establece una posible falta de armonía entre las cantidades que fueron asentadas en los rubros de boletas recibidas y boletas inutilizadas; en este supuesto también debe de quedar precisado que el diseño de las actas de escrutinio y cómputo no incluyó el rubro de boletas entregadas; no obstante, en el supuesto de que el impugnante realice alguna manifestación tendente a fincar el error numérico con base en las boletas recibidas en la casilla, al igual que el planteamiento esgrimido en los párrafos que anteceden, este Tribunal de cualquier forma habrá de

pronunciarse con base en los demás elementos a su alcance, y por lo tanto válidamente se podrá justificar el error aludido con base a los propios parámetros establecidos por la Sala Superior que la considera una irregularidad con fuerza escasa para desvirtuar el contenido del acta de escrutinio y cómputo; sin embargo el propio Tribunal Federal ha establecido como posibles fuentes de justificación de este tipo de error, el que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, o bien, que se hayan traspapelado o perdido las boletas.

Por último, la diferencia que debe considerarse como error grave, es la que se genera entre los rubros del acta de escrutinio y cómputo que, conforme a los criterios jurisprudenciales vinculantes a que se ha hecho referencia, son los datos fundamentales que la constituyen; dichos rubros corresponden al número *“Numero de electores que votaron en la casilla”*; *“boletas extraídas de la urna”* y *“votación total emitida”*, por lo que si estos datos numéricos son diferentes, podría considerarse como un error grave, que genera la presunción de que el escrutinio y cómputo no se realizó adecuadamente.

Ello al margen de que dentro de la gama de posibilidades que en un momento determinado pudieran justificar el posible error al analizar la falta de armonía que el acta de escrutinio y cómputo llegare a presentar en relación con los demás documentos que obran en el sumario, debe ponderarse el hecho de que los actos electorales se realizan por ciudadanos sin experiencia ni conocimientos especializados en la materia electoral, y por tanto, puede suceder que las anotaciones incorrectas sean producto de un

descuido o de una distracción del momento; por lo anterior, debe establecerse que si solamente uno de los datos esenciales del acta de escrutinio y cómputo se aparta de la realidad, mientras que todos los demás datos mantienen una armonía al ser cotejados y verificados, además de que no existan otros elementos probatorios que soporten el error, debe de considerarse como un mero yerro en la anotación del rubro correspondiente en el acta y no del acto electoral, dando mayor importancia a la votación que fue recibida en la casilla.

Además, se deben tomar en cuenta para la calificación de los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, aquellas deficiencias que se traducen en que algunos de los espacios destinados para ser llenados por los miembros de la mesa directiva de casilla se encuentren en blanco o bien, ilegibles, para lo cual nos debe de servir como marco referencial la tesis de jurisprudencia sostenida por nuestro máximo tribunal en materia electoral en el País, cuyo rubro y texto se cita a continuación:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” y “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la

urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97."

Conforme a este criterio, la causal de nulidad por error aritmético, se puede generar al existir algunos espacios de

las actas de escrutinio y cómputo en blanco o bien, aún y cuando contengan un dato, éste sea ilegible, para lo cual al momento de emitir resolución debe de revisarse el contenido de las demás actas y documentos que obran en el expediente a fin de obtener y subsanar el dato faltante, o puede suceder que del análisis se deduzca que no existe error o que en caso de existir, no revista el carácter de determinante.

Esto tiene su justificación, porque se supone que del espacio del total obtenido de sumar los votos de ciudadanos que votaron conforme a la lista y de las personas que votaron con su sentencia del Tribunal Electoral; representantes de partidos políticos y de candidato independiente que votaron en la casilla no incluidos en la lista nominal, con los votos de ayuntamiento sacados de la urna y resultados de la votación de ayuntamiento, existe una estrecha vinculación y por lo tanto debe de generarse una congruencia entre esos datos, pues en condiciones normales, el total de personas que votaron debe ser coincidente con la votación total emitida.

Una vez que se haya realizado la comparación entre los distintos rubros, si se verifica que no son determinantes, debe conservarse la votación emitida en la casilla de referencia. Esto tiene su explicación, debido a que los rubros ya señalados deben de mantener valores idénticos o muy semejantes, por lo que si se plasman cantidades en cero o inmensamente superiores o inferiores, debe de encontrarse una explicación racional, para determinar que el dato incongruente se derive de una omisión involuntaria que no afecta la validez de la votación, generando su simple rectificación, máxime cuando del análisis integral del

documento base, es decir, el acta de escrutinio y cómputo, los demás datos mantienen una concordancia numérica y racional.

Por último, si de las actas que obran en el expediente no es posible conocer y por lo tanto, subsanar los datos ininteligibles o en blanco, se procederá al estudio de las listas nominales, cuando el dato a subsanar sea el de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

En abono a lo anterior, se precisa que de este último criterio solamente se podrá establecer la corrección de datos en los supuestos de que los espacios del acta de escrutinio y cómputo estén en blanco o sean ilegibles, de modo que bajo ninguna otra circunstancia se aplicará dicha tesis jurisprudencial, porque su esencia no se refiere a corregir o a justificar de manera indiscriminada todos los errores y deficiencias que se detecten en las actas de escrutinio y cómputo.

Por último, y una vez que se haya realizado el análisis integral de las casillas cuya nulidad se argumente basados en errores aritméticos, este Tribunal se abocará a establecer si el error es determinante o no para el resultado de la votación dentro de la casilla, para lo cual sirve de base lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia que a continuación se inserta:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la

irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzalan.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.

De acuerdo a lo anterior, el criterio sostenido para establecer la determinancia del error detectado en el acta de escrutinio y cómputo, solo reviste esa característica, cuando numéricamente el error sea igual o superior a la diferencia de votación entre los partidos políticos que hayan obtenido el primero y segundo lugar en la casilla de que se trate.

Ahora bien, previo al estudio de las casillas impugnadas, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; c) el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y, d) el número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 288 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; legislación que resulta aplicable en lo que respecta a las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla y a las etapas

de la jornada electoral, en atención a lo señalado por el artículo 227 de la ley electoral local.

Por su parte, los artículos 288, párrafos 2, 3 y 4, 289, párrafo 2, 290 y 291 del ordenamiento general en consulta, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en los artículos 293 y 294 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 431, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,

b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en análisis, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido, coalición o candidato independiente que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, en principio se toma en consideración **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** de escrutinio y cómputo en la casilla o en su caso ante el Consejo Electoral correspondiente en los supuestos de recuento y **c)** hojas de incidentes; así como de manera auxiliar **d)** listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral; **e)** recibos de entrega-recepción de boletas electorales; documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 411, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Guanajuato, merecen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 415 de la ley en cita.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, con relación a cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

En primer lugar, se establece el número de foja en que se ubica el acta dentro del cuaderno de pruebas, para su fácil y pronta localización (**columna A**); en segundo término, la identificación de la casilla que se esté estudiando, de acuerdo a la sección y a su tipo (**columna B**); enseguida se procede a la suma de los apartados que componen el total de personas que votaron en la casilla, de acuerdo a los siguientes elementos: electores que votaron conforme a la lista nominal, representantes de partidos políticos y candidato independiente que votaron y electores con resolución del Tribunal Federal que votaron, todos estos componentes se resumen en una suma que dentro de la gráfica corresponden a la **columna C**.

Después de obtener el factor anterior, corresponde el número de *boletas sobrantes*³ que se asentó en el acta, identificado como **columna F**; surge un primer cotejo que

³ Son aquellas que, al no ser usadas por los electores el día de la jornada electoral, fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, dato que se toma del apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo, o en su caso si se realizó el recuento de la casilla, de las actas levantadas con motivo de dicho recuento como son, la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento, actas circunstanciadas de cómputo por recuento total o parcial y sus respectivos anexos, así como el reporte final de resultados correspondiente.

determinará la existencia de un posible error numérico y que se resume en la **columna G**; este primer posible error se determina al existir una incongruencia entre la suma de los rubros especificados en las **columnas C y F**, con el total que se encuentre signado en el acta de jornada electoral donde señala las *boletas recibidas*⁴ **columna J**, pues ambas cantidades en origen, deben de ser coincidentes.

Con posterioridad se asentará los votos sacados de la urna, que en la gráfica se identifica como la **columna D**, además de precisar cuáles fueron las *boletas sobrantes* o inutilizadas, cuyo dato se asentará en la **columna F**.

Enseguida se asentará la *votación total emitida*⁵, que en la gráfica se identifica como la **columna E**, además de precisar cuántas fueron las *boletas recibidas*, cuyo dato se asentará en la **columna J**.

Para determinar una segunda fuente de errores que se pudieran determinar de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, se incluyó la **columna H**; la cual suma las **columnas D y F**, es decir, la suma entre de los votos sacados de la urna más las boletas sobrantes, con respecto a las boletas recibidas **columna J**, pues de acuerdo a los criterios de jurisprudencia que ya fueron transcritos y analizados en esta parte considerativa, de inicio estos datos deben de mantener una coincidencia, pues de lo contrario estarán indicando un error dentro del esquema de la mencionada acta de escrutinio y cómputo.

⁴ Comprende aquéllas que se entregan al Presidente de casilla para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la lista nominal y adicional, así como las que corresponden a los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la casilla; dato que se obtiene del apartado correspondiente del acta de la jornada electoral.

⁵ Cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político o coalición, los relativos a los candidatos independientes, no registrados, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva, o de recuento en su caso.

Como una tercera fuente de errores que se pudieran determinar de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, se incluyó la **columna I**; la cual suma las **columnas E y F**, es decir, la suma entre la votación emitida más las boletas sobrantes, con respecto a las boletas recibidas **columna J**, pues de acuerdo a los criterios de jurisprudencia que ya fueron transcritos y analizados en esta parte considerativa, de inicio estos datos deben de mantener una coincidencia, pues de lo contrario estarán indicando un error dentro del esquema de la mencionada acta de escrutinio y cómputo.

Por último, una vez que hayan quedado especificados los resultados y en su caso, los errores existentes en el acta, que corresponde a la **columna K**, se debe cotejar con la diferencia de votación entre los partidos políticos que obtuvieron el primero **columna L** y segundo lugar **columna M** dentro de la casilla en análisis, para establecer si estamos en presencia de un error determinante **columna O** que pudiera tener como consecuencia la anulación de la votación recibida en la casilla de que se trate.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la **columna K**, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primer y segundo lugar, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos, en este caso, en la **columna** identificada con la letra **O**, se anotará la palabra **SI**, salvo que se haya detectado que el error obedece

a un dato en blanco, ilegible o inverosímil en cuyo caso se realizará un análisis más profundo con los restantes elementos que obren al alcance para efecto de desentrañar si el posible yerro o inconsistencia afecta o no el resultado de la votación en dicha casilla, en cuyo caso se asentará un símbolo de asterisco (*); finalmente, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se asentará la palabra **NO**.

En efecto, es menester precisar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son: el de “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA” o “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA”, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido en la jurisprudencia 8/97 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"** a la que previamente se hizo alusión.

En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, como ya se señaló, a que algunos electores hayan destruido las

boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas; asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal, a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado; ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el de aquel total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que, en condiciones normales, los rubros de “BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES”, “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA” deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida

anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obren en el expediente, con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

De forma que, si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas “BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES”, “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA” del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente, se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro fundamental que aparece inscrito, coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA”, según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquéllos y, por ende, que no existe error.

Ahora bien, en el supuesto de que los rubros fundamentales “TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA”, conocidos o legibles, relativos al cómputo de votos, resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugar, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida, tomando como un elemento de referencia adicional, el rubro relativo a “BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES”.

Asimismo, cuando el único rubro legible sea el de “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA” y en los restantes rubros a comparar se esté en presencia de espacios en blanco o ilegibles y, además, no sea posible la obtención de esos datos, a partir de una diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción; entonces, se considerará que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo ponen en duda la imparcialidad de los funcionarios de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, son determinantes para la misma, toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación, identificando dicho dato en la tabla con un asterisco (*) para su identificación.

Con tales lineamientos y aclaraciones, a continuación se inserta el cuadro analítico que concentra la información precisada, relacionada con las casillas que fueron impugnadas, misma que incorpora los criterios e indicadores que han quedado debidamente descritos en los párrafos que anteceden:

A	B	C	D	E	E-BIS	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O
FOJA EN EL CUADERNO DE PRUEBAS	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBORNES	BOLETAS SOBORNES	SUMADE C+F	SUMAD+F	SUMAE+F	BOLETAS RECIBIDAS	ERROR (DIFERENCIA ENTRE EL VALOR MAS ALTO Y BOLETAS RECIBIDAS)	PARTIDO EN PRIMER LUGAR	PARTIDO EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
585	2447 B	319	319	319	319	363	682	682	682	682	0	133	76	57	NO
594	2447 C1	292	292	292		388	680	680	680	NO APARECE	0	115	77	38	NO
603	2448 B	286	286	286	286	307	593	593	593	593	0	153	67	86	NO
611	2448 C2	268	268	268	318	276	544	544	544	594	0	147	50	97	NO
636	2451 C1	324	NO APARECE	318	350	260	584		578	610	26	110	96	14	SI
644	2452 B	336	336	336		354	690	690	690	NO APARECE	0	133	93	40	NO
658	2454 B	226	226	226	226	336	562	562	562	562	0	101	64	37	NO
666	2454 C1	NO APARECE	NO APARECE	263		NO APARECE				580	0	122	79	43	SI
576	2456 C1	208	208	205	205	302	510	510	507	507	3	82	53	29	NO
569	2457 C1	258	258	258	257	268	526	526	526	525	1	124	79	45	NO
537	2459 C1	315	315	317	316	278	593	593	595	594	1	115	84	31	NO
519	2463 B	357	357	357	369	388	745	745	745	757	12	133	102	31	NO
492	2467 C1	182	182	181	152	297	479	479	478	449	30	65	61	4	SI
474	2470 C3	304	304	304	304	433	737	737	737	737	0	133	104	29	NO
417	2477 B	242	242	242	242	499	741	741	741	741	0	77	77	0	NO
426	2477 C1	284	NO APARECE	288		453	737		741	NO APARECE	4	109	86	23	NO
433	2477 C2	269	269	269	269	472	741	741	741	741	0	90	74	16	NO
409	2477 C5	261	261	262	261	479	740	740	741	740	1	101	84	17	NO

402	2477 C7	270	262	263	176	509	779	771	772	685	94	91	81	10	SI
393	2477 C8	292	287	287	289	452	744	739	739	741	3	105	104	1	SI*
384	2477 C9	261	262	262	212	529	790	791	791	741	50	91	87	4	SI
371	2478 C2	241	238	238		381	622	619	619	NO APARECE	3	94	65	29	NO
363	2479 C2	235	235	235	216	400	635	635	635	616	19	101	69	32	NO
679	2480 B	204	204	204	200	393	597	597	597	593	4	83	64	19	NO
355	2481 B	274	NO APARECE	274	304	347	621		621	651	30	94	93	1	SI
339	2484 B	292	292	292	292	437	729	729	729	729	0	95	91	4	NO
324	2504 B	204	204	207	206	339	543	543	546	545	1	89	86	3	NO

Una vez concluido el análisis de las casillas impugnadas, extrayendo la información consignada en las **Actas de escrutinio y cómputo**, y **jornada electoral** respectivas, que ha quedado plasmada en la gráfica recién inserta, se obtiene con meridiana claridad que contrariamente a lo afirmado por el Partido Revolucionario Institucional, en la gran mayoría de las casillas, los errores detectados no superan la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar, por lo que no son determinantes.

Las imperfecciones detectadas en las secciones, donde la última columna de la tabla indica que el error no es determinante, derivan de que la mayoría de los datos son coincidentes y en otros supuestos los errores cuantitativos no afectan el contenido de las referidas actas, pues como ya se mencionó el comparativo entre las cantidades de la **columna K** y de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar **columna N**, es inferior, según puede apreciarse en la gráfica mencionada.

En este orden de ideas, y tomando en consideración el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a la determinancia en este tipo de causal de votación recibida en

casilla, debemos mencionar que en todos los supuestos donde no es determinante el error, si sumamos las diferencias detectadas a favor del partido político que obtuvo el segundo lugar en la casilla, o bien, si restamos dicha cantidad al primer lugar, no existe variación en las ubicaciones que los partidos políticos guardan en la casilla.

Todo el análisis detallado de la gráfica inserta, fue obtenido de las actas de escrutinio y cómputo que para mejor proveer y con fundamento en el artículo 418 de la ley electoral local, fueron requeridas por la Segunda Ponencia, que para los efectos que nos ocupan, deben valorarse a la luz de los artículos 411, fracción I, y 415 del cuerpo normativo en cita, con valor de prueba plena, y que son suficientes para tener por demostrados los datos asentados en ella.

Acorde a dicha información y al análisis minucioso realizado, se obtiene que en su gran mayoría, las actas de escrutinio y cómputo se realizaron con estricto apego a derecho y que las imperfecciones menores no pueden desvirtuar todo su contenido, mucho menos si el error a considerar son las boletas recibidas, pues lo que se trata es que los números consignados en el acta de escrutinio y cómputo tengan concordancia con la votación emitida, conclusión que resulta aplicable a todos aquellos resultados de casilla en los cuales se arribó a que no era determinante el error, según puede observarse de la propia tabla, por lo que la votación debe de mantenerse firme en las siguientes casillas: **2447 B, 2447 C1, 2448 B, 2448 C2, 2452 B, 2454 B, 2456 C1, 2457 C1, 2459 C1, 2463 B, 2470 C3, 2477 B, 2477 C1, 2477 C2, 2477 C5, 2478 C2, 2479 C2, 2480 B, 2484 B y 2504 B.**

Como se ha resuelto, la votación recibida en las casillas relacionadas en el párrafo anterior, debe quedar firme, de acuerdo a como fue sancionado por la autoridad administrativa dentro de la sesión de cómputo municipal, en atención a los principios de certeza, legalidad y al de conservación de los actos válidamente celebrados, pues en ello reside la exigencia y justificación del respeto al sufragio popular.

Por otra parte, este Tribunal Electoral realizará un análisis en forma separada, respecto de aquellas casillas que reportaron deficiencias, donde presumiblemente el error podría superar la diferencia de votación entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla correspondiente.

Dichas casillas se identifican en la tabla analítica de previa inserción, porque se encuentran sombreadas de color gris de manera horizontal, a fin de analizarlas con mayor detalle, por lo que se procede a su revisión, tomando como apoyo el restante material probatorio que obra en autos.

De igual forma, este Órgano Colegiado debe precisar que para el análisis de las casillas detectables en la tabla, que se encuentran sombreadas en color gris, se ha decidido agruparlas por el tipo de error de que adolecen, tomando en consideración que no en todos los casos la aparente determinancia se configura.

Es así, que respecto de las casillas sombreadas en color gris, el análisis de este Tribunal se circunscribirá en

primer término a un grupo de casillas que reportan una serie de deficiencias, que en términos generales pueden aglutinarse dentro de la gama de errores involuntarios, como puede ser dejar espacios en blanco, o bien, asentar resultados en espacios incorrectos, haciendo dicho comparativo en relación con los datos apuntados en el acta de la jornada que contiene las boletas recibidas.

Todos estos errores, como posteriormente se establecerá, no deben ser considerados como determinantes, en vista de que debe privilegiarse la votación receptada en casilla, y por tanto todas esas inconsistencias de carácter menor no son suficientes para anular las votaciones que fueron sufragadas en las casillas de mérito.

Para una mayor comprensión, y con la finalidad de simplificar su estudio, dentro de las casillas con errores o imperfecciones menores, se ha decidido agruparlas por el tipo de deficiencia que presentan, analizando en primer término aquellas que reportan datos en blanco; en segundo lugar, aquellas en que los resultados derivados de las operaciones aritméticas fueron asentados en lugares incorrectos dentro del acta de escrutinio y cómputo y que por lo tanto se pueden deducir de realizar un análisis de los resultados ahí consignados, ambas situaciones analizadas al mismo tiempo con las boletas recibidas.

Ahora bien, en este momento se procede a analizar el primer grupo de casillas que presentó datos en blanco, detectados por este Órgano Jurisdiccional, y que de acuerdo a las actas de escrutinio y cómputo, se refiere a los datos de

número de electores que votaron conforme a la lista nominal; votos sacados de la urna.

De igual forma, las omisiones del llenado pueden encontrarse en el rubro destinado para asentar las boletas sobrantes y que tales datos numéricos no concuerdan con el número de boletas recibidas.

Ahora bien, para poder identificar este primer grupo de casillas, de las cuales sus actas de escrutinio y cómputo contienen la imperfección de datos en blanco, y que guardan relación con el número de boletas recibidas, de acuerdo a lo manifestado por el recurrente, a continuación se precisan en esta resolución, siendo las siguientes: **2451 C1, 2454 C1, y 2481B.**

Por lo que hace a la casilla número **2454 C1**, del acta de escrutinio y cómputo analizada, los funcionarios de mesa directiva de casilla no asentaron los siguientes datos:

- a.- Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.
- b.- Votos sacados de la urna.
- c.- Boletas sobrantes.

Solamente se asentó la votación emitida, con el respectivo desglose de votación a favor para cada uno de los partidos políticos, lo que genera en este órgano jurisdiccional la certeza en la emisión de las votaciones, puesto que del total de la votación emitida, pueden subsanarse el número de electores que votaron verificando el número de ciudadanos

que votaron conforme a la lista nominal de dicha casilla, por lo que a juicio de quienes resuelve dichas omisiones no deben afectar los votos que fueron sufragados por los electores en las casillas de mérito.

Por lo anterior, se procedió al conteo de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de tal casilla, la cual obra a fojas de la 849 a la 878, del cuaderno de pruebas, y arroja como resultado la cantidad de 260 personas que acudieron a votar.

Ahora por lo que hace a las casillas: **2451 C1 y 2481 B**, de las actas analizadas y relativas a este primer grupo de casillas, los funcionarios de mesa directiva de casilla sí incluyeron los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, la votación emitida, con el respectivo desglose de votación a favor para cada uno de los partidos políticos, lo que genera en este órgano jurisdiccional la certeza en la emisión de las votaciones, puesto que del total de la votación emitida pueden subsanarse el número de votos sacados de la urna, por lo que a juicio de quienes resuelven dichas omisiones no deben afectar los votos que fueron sufragados por los electores en las casillas de mérito.

Como ya se había advertido en la parte explicativa, anterior a la tabla del análisis que nos ocupa, tomando como directriz la jurisprudencia **S3ELJ 08/97**, la circunstancia de que determinados apartados del acta de escrutinio y cómputo se encuentren en blanco, tiene su justificación porque se supone que del espacio del total obtenido de sumar los votos de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, apartado que incluye a los representantes de partido y

candidatos ciudadanos, así como electores que cuentan con resolución del Tribunal Electoral y votaron en la casilla; así como el apartado de los votos sacados de la urna, confrontados con la votación emitida, existe una estrecha vinculación y por lo tanto, debe existir alguna justificación lógica así como congruencia entre esos datos, pues en condiciones normales, el total de personas que votaron debe ser coincidente con la votación total emitida.

De ser ese el caso, las omisiones del llenado de las actas deben considerarse producto de un error involuntario de los miembros de la mesa directiva de casilla; sin embargo, al encontrarse especificada la votación emitida para cada uno de los partidos políticos, el total nos determina el número de ciudadanos que sufragaron en la casilla, y que a su vez constituye el número de boletas que fueron extraídas de la urna.

Además, debe de concluirse que de las propias actas de escrutinio y cómputo que ya fueron valoradas, no se puede observar alguna situación que ponga en duda las actividades desarrolladas al momento de computar los votos, por lo que a juicio de quienes resuelven las omisiones en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas relacionadas en este apartado deben considerarse que no son determinantes.

Por lo que hace en relación con el número de boletas recibidas en tales casillas, dicho dato tampoco es determinante para anular las mismas, pues como ya se mencionó la relación que guardan dichas casillas, en los resultados de la votación emitida, con los de los apartados de

ciudadanos que votaron y votos sacados de la urna, guardan una estrecha similitud y la diferencia de votos constatado con la diferencia de votos del partido político que obtuvo el primero con el segundo lugar, no es determinante y por tanto debe conservarse la votación emitida en las casillas de referencia.

Por lo tanto, una vez que se arribó a la conclusión de que al haberse dejado espacios en blanco dentro de las actas de escrutinio y cómputo, derivado de una omisión involuntaria que no afecta la validez de la votación, de acuerdo al criterio jurisprudencial citado con antelación, lo que procedió fue su simple rectificación, más aún cuando del análisis integral del documento base, esto es, el acta de escrutinio y cómputo, los demás datos mantienen una concordancia numérica y el hecho de que el número de boletas recibidas no concuerde con dichos datos no es criterio normativo para su anulación, pues el documento que debe de prevalecer y tiene mayor valor probatorio, es el acta de escrutinio y cómputo.

Por último y para una mayor certeza en el dictado de esta parte considerativa, de acuerdo a la tesis **S3ELJ 08/97** en cita, se considera adecuado hacer un comparativo de la votación emitida en cada una de las casillas de este grupo, con el número de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal, con la finalidad de establecer si dichos rubros mantienen una coincidencia numérica.

Esto es así, pues debido a las directrices jurisprudenciales sentadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es factible tomar como punto de comparación el número de ciudadanos que votaron conforme

a la lista nominal, por lo que tomando en consideración que la Ponencia de Instrucción requirió al Instituto Nacional Electoral los listados nominales, se cuenta con los elementos de prueba necesarios y por tanto, se debe comparar la votación emitida con el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

Para ese propósito, este Órgano Jurisdiccional ha elaborado una pequeña gráfica, donde se establecen las casillas materia del análisis y que se refieren a aquellas que tienen datos en blanco; de igual forma se inserta en la columna 1 los ciudadanos que votaron, cuyo dato es arrojado del conteo minucioso que se realizó de cada una de la lista nominal de la sección de referencia, y la columna 2 votación emitida.

Por último, las dos últimas columnas se refieren a las diferencias numéricas detectadas entre la columna 1 y 2, es decir, entre los ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal y la votación emitida en acta; así como la diferencia entre primero y segundo lugar en la casilla.

CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON 1	VOTACIÓN EMITIDA 2	ERROR (DIFERENCIA ENTRE 1 y 2)	PARTIDO EN PRIMER LUGAR	PARTIDO EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
2451 C1	324	318	6	110	96	14	NO
2454 C1	260	263	3	122	79	43	NO
2481 B	274	274	0	94	93	1	NO

Así las cosas, de la gráfica elaborada, debe determinarse que los datos numéricos arrojados del análisis del listado nominal este dato respecto a la casilla 2454 C1, y de la columna ciudadanos que votaron casillas 2451 C1 y 2481 B, son iguales o muy cercanos al dato establecido como

votación total emitida dentro del acta de escrutinio y cómputo, por lo que de las diferencias encontradas entre uno y otro documento, puede apreciarse que no superan la diferencia entre primero y segundo lugar, por lo que este último dato genera mayor certeza en la votación receptada en las casillas de mérito y reafirma la determinación de considerar como válida la votación emitida en estas secciones.

Por lo anterior y de acuerdo a lo resuelto en este punto debe quedar firme la votación recibida en las casillas **2451 C1, 2454 C1 y 2481 B**, para todos los efectos legales.

Una vez que han sido examinadas las casillas cuyos errores numéricos son el producto de omisiones involuntarias o bien de deficiencias que resultan intrascendentes, toca el turno de analizar aquellas casillas que de acuerdo al graficado principal del presente estudio reportan errores cuya cuantía en el apartado de boletas recibidas con las cantidades obtenidas de los apartados de la hoja de escrutinio y cómputo, es igual o superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar en la casilla.

Ahora bien, para identificar este grupo de casillas, de las cuales sus actas de escrutinio y cómputo, guardan errores relación con el número de boletas recibidas, de acuerdo a lo manifestado por el recurrente, son las siguientes: **2467 C1, 2477 C7 y 2477 C9**.

En tales casillas en las actas de escrutinio y cómputo, se asentaron los datos respecto a los apartados de: ciudadanos que votaron, votos sacados de la urna, votación emitida y boletas sobrantes, lo que genera en este órgano

jurisdiccional la certeza en la emisión de las votaciones, puesto que del total de la votación emitida, en relación con las cantidades anotadas en los apartados ciudadanos que votaron y votos sacados de la urna, los mismos guardan una estrecha vinculación.

Por lo anterior, el hecho de que al sumar las cantidades que aparecen en los apartados del acta de escrutinio y cómputo y hacer la comparación de las mismas con las boletas recibidas, cuyo apartado se consigna en el acta de jornada electoral, y las mismas no son coincidentes, debe existir alguna justificación lógica, pero lo que realmente debe importar y guardar congruencia para considerar válida la votación emitida en las citadas casillas, son los datos que se asentaron en los apartados del total de personas que votaron con el de la votación total emitida.

Por lo que a juicio de quienes resuelven, la discrepancia entre el número de boletas recibidas con los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo, dichas cantidades no deben afectar los votos que fueron sufragados por los electores en las casillas de mérito.

Además, debe de concluirse que de las propias actas de escrutinio y cómputo que ya fueron valoradas, no se puede observar alguna situación que ponga en duda las actividades desarrolladas al momento de computar los votos, por lo que tales circunstancias relacionadas en este apartado deben considerarse que no son determinantes.

En relación con el número de boletas recibidas en tales casillas, tal dato no resulta determinante para anular las

mismas, pues como ya se mencionó la relación que guardan dichas casillas, en los resultados de la votación emitida, con los de los apartados de ciudadanos que votaron y votos sacados de la urna, guardan una estrecha similitud y la diferencia de votos constatado con la diferencia de votos del partido político que obtuvo el primero con el segundo lugar, no es determinante por lo que debe conservarse la votación emitida en las casillas de referencia.

Por lo tanto, se arriba a la conclusión, después de un análisis integral del documento base, esto es, el acta de escrutinio y cómputo, que los datos consignados en ellas mantienen una concordancia numérica y el hecho de que el número de boletas recibidas no concuerde con dichos datos no es criterio normativo para su anulación, pues el documento que debe de prevalecer y que tiene mayor valor probatorio, es el acta de escrutinio y cómputo.

Por último y para una mayor certeza en el dictado de esta parte de la resolución, se considera adecuado hacer un comparativo de los ciudadanos que votaron, los votos sacados de la urna y la votación emitida en cada una de las casillas de este grupo, con la finalidad de establecer si dichos rubros mantienen una coincidencia numérica.

Para ese propósito, este Órgano Jurisdiccional ha elaborado una pequeña gráfica, donde se establecen las casillas materia del análisis; de igual forma se inserta en la columna 1 los ciudadanos que votaron, la columna 2 votos sacados de la urna y la columna 3 votación emitida, conforme al acta de escrutinio y cómputo.

Una cuarta columna donde se aprecie el error más alto entre las tres primeras columnas y por último, las tres últimas columnas se refieren al primero y segundo lugar en la casilla y su diferencia entre ambos, ello con la finalidad de verificar si es determinante o no.

CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON 1	VOTOS SACADOS DE LA URNA 2	VOTACIÓN EMITIDA 3	ERROR (DIFERENCIA ENTRE EL VALOR MÁS ALTO DE 1 2 Y 3)	PARTIDO EN PRIMER LUGAR	PARTIDO EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
2467 C1	182	182	181	1	65	61	4	NO
2477 C7	270	262	263	8	91	81	10	NO
2477 C9	261	262	262	1	91	87	4	NO

Así las cosas, de la gráfica elaborada, debe determinarse que los datos numéricos arrojados del análisis de los ciudadanos que votaron, con los votos sacados de la urna respecto a la casillas 2467 C1, 2477 C7 Y 2477 C9, son iguales o muy cercanos al dato establecido como votación total emitida dentro del acta de escrutinio y cómputo, por lo que de las diferencias encontradas entre uno y otro apartado, puede apreciarse que no superan la diferencia entre primero y segundo lugar, por lo que este último dato genera mayor certeza en la votación receptada en las casillas de mérito y reafirma la determinación de considerar como válida la votación emitida en estas secciones.

Por lo anterior y de acuerdo a lo resuelto en este punto debe quedar firme la votación recibida en las casillas **2467 C1, 2477 C7 Y 2477 C9**, para todos los efectos legales, máxime que en la casilla 2467 C1, el error numérico se encuentra en el dato relativo a las boletas recibidas, pues conforme al número de folio, esa casilla no recibió 449 boletas sino 479, lo que justifica la diferencia de 30 boletas.

Toca el turno de analizar la casilla **2477 C8**, que de acuerdo al graficado principal del presente estudio reporta errores cuya cuantía de las cantidades obtenidas de los apartados de la hoja de escrutinio y cómputo, es superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar en la casilla.

En este supuesto, este Órgano Jurisdiccional realizará un estudio más pormenorizado en relación a esta casilla, al determinar que los errores detectados se configuran en que dé inicio no es coincidente la votación emitida con el número de ciudadanos que votaron.

En este orden de ideas, y tomando en consideración la tesis sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya inserta en esta resolución, de número **S3ELJ16/2002**, las inconsistencias entre el número ciudadanos que votaron con la votación emitida, de entrada el error debe considerarse como grave, ya que pudiera presumirse que el escrutinio y cómputo no se llevó de manera adecuada.

Así las cosas, el estudio respecto de esta casilla debe ser más pormenorizado, tratando en todo momento de privilegiar la votación receptada en la casilla, debe aclararse que para su mejor localización, además de esta identificada por la franja gris horizontal, en la última columna, que se identifica como determinante si/no, se encuentra un asterisco.

Para tal propósito, este Órgano Jurisdiccional establecerá un análisis respecto de los apartados que en la acta de escrutinio y cómputo correspondiente se encuentran en conflicto, esto es, los ciudadanos que votaron, cuyo

resultado deviene de la suma del número de electores que votaron conforme a la lista nominal, número de representantes de partido y candidato independiente que votaron, y número de electores que cuenta con resolución; y la votación emitida que para estos efectos resulta de la suma de todos los votos que fueron sufragados en la casilla y que se individualizaron para todos los partidos políticos, candidatos independientes, incluidos los votos nulos y de candidatos no registrados.

Bajo esta premisa, y de acuerdo a la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de número **S3ELJ16/2002**, que ya se encuentra inserta en el cuerpo de esta resolución, en el supuesto de que los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal es mayor que la votación emitida, esta circunstancia sólo hace que el valor probatorio del acta de escrutinio y cómputo disminuya en forma mínima, pues se tiene como justificación que los electores se presentaron a sufragar pero no depositaron la boleta dentro de la urna, o bien la destruyeron sin depositarla.

Conforme a lo anterior, de presentarse este tipo de error, a juicio de este Órgano Colegiado resolutor, la votación emitida en la casilla correspondiente deberá subsistir y será válida, en razón a que en términos reales se extrajeron de la urna menos boletas de las que en teoría debieron haber ingresado, sin embargo, este error o deficiencia no se puede traducir en votos de más para ninguno de los partidos contendientes.

Más aún y en concordancia con lo manifestado en el párrafo que antecede, el error reviste características de determinancia, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar en la casilla es igual o inferior al error detectado.

De dicha casilla, y de acuerdo a la relación siguiente, se pueden apreciar diversos datos que ya constan en la tabla general, donde se relacionan todas las casillas impugnadas; sin embargo, en la gráfica que a continuación se inserta, con toda claridad se puede apreciar el número de ciudadanos que votaron, los votos sacados de la urna, la votación emitida, así como la diferencia de más o de menos votos, del modo siguiente:

CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON 1	VOTOS SACADOS DE LA URNA 2	VOTACIÓN EMITIDA 3	ERROR (DIFERENCIA DEL VALOR MAS ALTO DE 2 Y 3 ENTRE 1)	PARTIDO EN PRIMER LUGAR	PARTIDO EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA
2477 C8	292	287	287	5	105	104	1

De la anterior tabla, se puede observar que la votación emitida y los votos sacados de la urna, fue en menor número que los ciudadanos que votaron, por lo que en esa medida el error reviste una gravedad escasa, pues como ya se ha citado, lo que pudo acontecer es que los electores omitieron el depósito de su boleta o bien la destruyeron sin ingresarla a la urna, por lo que a juicio de este Tribunal Electoral, este supuesto, no es determinante para anular la votación en dicha casilla.

Por lo anterior se arriba a la conclusión de que debe subsistir la votación recibida en la casilla: **2477 C8** para todos los efectos legales correspondientes.

Consecuentemente, al no estar demostrada la actualización de la causal de nulidad en estudio, se reitera lo **infundado** del argumento vertido por el impetrante respecto de las casillas combatidas.

SÉPTIMO.- Ahora, por cuestión de orden, y atendiendo a la impugnación hecha valer por cada uno de los representantes partidistas, en sus respectivos ocurso, se procede a analizar, los agravios esgrimidos por el Partido Verde Ecologista de México, lo anterior como ya se mencionó, tomando como punto de referencia la fecha de recepción que consta en cada uno de los recursos presentados ante la Oficialía Mayor de este organismo jurisdiccional electoral.

Del análisis integral al recurso de revisión que se resuelve y de la causa de pedir del instituto político recurrente, se advierte que esencialmente plantea las siguientes cuestiones:

Controvierte el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato y consecuentemente la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección, con base en los siguientes planteamientos de lesión jurídica:

Precisa el instituto político recurrente, que le causa agravio que en la elección cuyos resultados impugna imperaron criterios contrarios a los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, seguridad jurídica; así como dar definitividad a los distintos actos y

etapas del proceso electoral, lo anterior en virtud de que en varias casillas no abrieron a las ocho de la mañana, con lo que se actualiza la causal de nulidad a que se refiere la fracción X del artículo 431 de la Ley Electoral local.

Adicionalmente, en el apartado de pruebas de su demanda, precisa las casillas en las que refiere se cometieron irregularidades en cuanto no instalarse a las ocho de la mañana, pues alega que en alguna de estas casillas se instalaron hasta dos horas después, trayendo con ello que los ciudadanos no pudieran emitir su voto en el tiempo que marca la ley.

Señala que con motivo de la anulación de las casillas que peticiona, se debe anular el cómputo municipal de elección de Ayuntamiento del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, así como la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de dicho Ayuntamiento.

Precisado lo anterior, cabe señalar el universo de casillas impugnadas por el Partido Verde Ecologista de México se constriñe a setenta y dos casillas según se ilustra en la siguiente tabla, en que además se especifica el supuesto jurídico de nulidad contenido en el artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que pretende hacer valer el citado enjuiciante:

No	CASILLA ⁶	CAUSALES DE NULIDAD ARTÍCULO 431 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO ⁷
----	----------------------	--

⁶ En la columna denominada "CASILLA", se han abreviado los tipos de éstas, así a la Básica se le identifica sólo con la letra B y a la contigua con la letra C.

		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X
1	2447 B										X
2	2447 B1										X
3	2447 B2										X
4	2447 B3										X
5	2447 C3										X
6	2448 B										X
7	2449 B										X
8	2449 C1										X
9	2450 B										X
10	2450 C1										X
11	2453 B										X
12	2456 B										X
13	2456 C1										X
14	2458 B										X
15	2461 B										X
16	2461 C1										X
17	2461 C2										X
18	2461 C3										X
19	2461 C4										X
20	2461 C5										X
21	2461 C6										X
22	2461 C7										X
23	2461 C8										X
24	2461 C9										X
25	2463 B										X
26	2463 C1										X
27	2464 B										X
28	2465 B										X
29	2465 C1										X

⁷ **I.** Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente; **II.** Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los consejos distritales o municipales, fuera de los plazos que señala esta Ley; **III.** Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y el cómputo en local diferente al determinado por el órgano electoral respectivo; **IV.** Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; **V.** Recibir la votación por persona u organismos distintos a los facultados por esta Ley; **VI.** Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, formula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación; **VII.** Permitir sufragar sin credencial para votar a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley, o cuando con causa justificada así lo autoricen los consejos electorales, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; **VIII.** Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección; **IX.** Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, y **X.** Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

De la tabla anterior se desprende que el enjuiciante plantea en total la nulidad de la votación recibida en 72 casillas, de las cuales se invocan irregularidades que pudieran encuadrar en la causal prevista en la fracción X del artículo 431 de la Ley Electoral Local consistente en *“Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.”*

A continuación este Órgano Jurisdiccional, procederá a realizar el análisis de diversas casillas por la causal de impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, regulada por la fracción X, del artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

De un estudio acucioso de la anterior tabla concentradora, puede colegirse que las irregularidades a las que hace mención el recurrente, pueden obtenerse de las actas de jornada electoral, como lo es la hora en que abrió la casilla, y de las hojas de incidentes, el porqué de su instalación a hora distinta a la establecida para ello, ambas del día de la elección, entre otros datos.

No debe perderse de vista que todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda, constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso.

De igual forma, independientemente de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como

silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, basta que el actor exprese con claridad *la causa de pedir*, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio.

Por lo que a juicio de quienes resuelve, en la especie se colman tales exigencias y por lo tanto este Órgano Colegiado, se encuentra obligado al análisis de los argumentos expresados por el Partido Verde Ecologista de México, sirviendo de fundamento los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señalan:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (*el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho*), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo positivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y

cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

Hechas las precisiones anteriores, se procederá al estudio de las casillas respecto de las cuales el Partido Verde Ecologista de México aduce violaciones en la instalación de las mismas.

El agravio hecho valer por el Partido Verde Ecologista de México es **infundado**, de conformidad con lo siguiente:

Primeramente es necesario dejar establecido, que respecto a la tabla antes insertada, donde se hace el concentrado de las casillas que impugna el referido Instituto Político, de acuerdo a las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable, las cuales fueron acordadas por autos de fechas 25 de junio y 01 de julio de dos mil quince, por el Magistrado Instructor, el Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, señaló que de las casillas que le fueron requeridas, no todas existían, siendo las que no existen las siguientes: **2447 B1, 2447 B2, 2447 B3, 2461 C2, 2461 C3, 2461 C4, 2461 C5, 2461 C6, 2461 C7, 2461 C8, 2461 C9 y 2466 C2.**

Por lo anterior, de las anteriores casillas, no es factible el estudio de las mismas, en virtud de lo señalado por la autoridad responsable, pues al no existir, no le irrogan agravio alguno al Partido Político recurrente.

A continuación, se hará el estudio de las restantes casillas establecidas anteriormente en la tabla insertada, en las que argumenta el Partido Verde Ecologista de México, se instalaron sin causa justificada fuera del horario establecido distinto al que ordena la norma y por lo tanto se impidió sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, por lo que **invoca la causal de nulidad de votación prevista por la fracción X del artículo 431 de la ley electoral del Estado.**

Al respecto se precisa el marco normativo en que encuadra la causal de mérito, sus alcances y los supuestos que la actualizan, para lo cual conviene especificar, lo siguiente:

El ejercicio del derecho de voto, debe considerarse como un acto de diversas fases mediante el cual básicamente los electores ejercen su derecho al sufragio en el orden en que se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas electorales, en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 278 y 279 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 227 de la ley comicial local.

En ese mismo orden de ideas, la recepción de la votación debe iniciarse con el anuncio que al respecto hace el Presidente de la mesa directiva de casilla, una vez que ha sido llenada y firmada el acta de la jornada electoral, tal y como lo dispone el artículo 277 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Entonces, la recepción de la votación, necesariamente inicia después de haber concluido la instalación de la casilla.

Ahora bien, considerando que los funcionarios de la mesa directiva de casilla procederán a la instalación a las 7:30 horas del día de la jornada electoral, como se establece en el artículo 273 de la ley general electoral citada, resulta que en condiciones ordinarias, la votación se debe iniciar con posterioridad a que culmine la debida instalación de la casilla una vez que se haya dado cumplimiento a lo establecido en el referido numeral, lo que puede demorar un tiempo razonable para encontrarse en condiciones de comenzar la recepción de la votación.

En tal sentido, la recepción de la votación se retrasará lícitamente en la misma medida en que se retrase la instalación de la casilla, por ejemplo en aquellos casos previstos por el artículo 274 del ordenamiento legal invocado, dentro de los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las 8:15 horas cuando se trate de alguna de las hipótesis establecidas en el numeral en cita, como son el designar a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva de casilla.

Asimismo señala dicha norma, que una vez integrada la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En esa tesitura, **la hora de instalación de la casilla, no debe confundirse ni asimilarse con la hora en que inició la recepción de la votación**, siendo este último acto, el que se sanciona por la ley electoral, en la fracción X de su artículo 431.

Sancionar el impedimento sin causa justificada, del ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, en virtud del horario predeterminado por la ley para celebrar la elección, tutela el valor de **certeza** respecto del parámetro temporal dentro del cual los electores sufragarán, los funcionarios de casilla recibirán la votación y los representantes de los partidos políticos vigilarán el desarrollo de los comicios.

En tal virtud, en términos de lo dispuesto en el artículo 431 fracción X de la ley electoral del Estado, la votación recibida en una casilla se considera irregular, cuando se acredite que **la recepción de la votación**, se verifica antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección, es decir, antes de las 8:00 horas y después de las 18:00 horas; circunstancia que debe entenderse sin perjuicio de aquellos casos o circunstancias especiales de conductas que se alejan de la descripción literal referida, y que sin embargo, no desembocan en nulidad de la votación por tratarse de conductas provocadas o consentidas por quien promueve la impugnación, o bien porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se

traducen en vulneración al principio de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Establecido lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal tomará en cuenta, los elementos necesarios a fin de evidenciar lo sucedido realmente en las casillas impugnadas, el día de la jornada electoral, y si en el caso en estudio se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción X del artículo 431 de la ley comicial.

Lo anterior, de acuerdo a lo derivado de los datos respectivos, en las diversas actas levantadas el día de la jornada electoral, por los funcionarios de las mesas directivas en cada una de las casillas y en especial, la indicada como jornada electoral, así como las anotaciones de las hojas de incidentes o escritos de protesta, en caso de haberse levantado y que tales incidencias tengan relación con la causa de nulidad invocada, por ser las documentales descritas, los instrumentos idóneos a efecto de conocer lo acontecido el día de la jornada electoral, de conformidad con las previsiones establecidas en la fracción II del artículo 411, en relación con el 415 ambos de la ley electoral del Estado.

Ahora bien como se ha señalado en párrafos anteriores, el inició de la votación es un acto subsecuente a la instalación de la casilla, por tanto, los actividades de instalación de la casilla en principio justifican el retraso en la recepción de la votación.

No obstante ese retraso no puede ser indiscriminado, sino tiene que obedecer al tiempo estrictamente necesario

para llevar a cabo las actividades de instalación del órgano receptor de la votación.

En este sentido, atendiendo a las distintas actividades que deben desarrollar los funcionarios de casilla, y que estos no son técnicos en la materia sino ciudadanos insaculados, a quienes se les da una capacitación básica para el desarrollo de la función, es necesario fijar un tiempo prudencial máximo en el cual se deberá llevar a cabo la instalación de la casilla y el cual justificaría por sí mismo la recepción de la votación con posterioridad a las 8:00 horas del día de la jornada electoral.

En este sentido, las actividades fundamentales que se deben llevar a cabo para la instalación de la casilla son las siguientes:

1. Ubicación del mobiliario de la urna (mesas, sillas, lonas) y verificación del material electoral (tinta indeleble, marcador de credenciales, crayones, plumas, etc.)
2. Identificación de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes.
3. Indicar si la casilla se instaló en un lugar diverso y poner la causa.
4. La casilla se integró con los funcionarios de autorizados o con algunos autorizados y con los electores que se encontraban formados, si es el caso, referir quienes fueron los que no se presentaron en la casilla.

5. Conteo de una en una del total del boletas recibidas.

6. Anotación de número de folio que contiene las boletas.

7. Firma o sello de boletas según lo soliciten los representantes de partidos políticos o candidatos independientes.

8. Armandado de la urna.

9. Anotación de incidentes, en su caso.

10. Hora de inicio de la votación.

De lo señalado es evidente que la actividad de la instalación de la casilla, conlleva el desarrollo de ciertas acciones con un mayor o menor grado de complejidad, el cual, en todo caso, dependerá de la habilidad o pericia de los funcionarios de casilla.

Criterio similar ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual se contiene en la tesis identificada con la clave S3EL 124/2002, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 845, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación de Durango).—Toda vez que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda. Al respecto, en el Código Estatal Electoral de Durango no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, a efecto de que preparen e inicien dicha instalación. Por otra

parte, la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

Bajo los argumentos anteriores se justifica que debe atenderse a la prudencia y debe contemplarse un lapso de tiempo indispensable entre la instalación de la casilla y el inicio de la votación para que los integrantes de la mesa directiva de casilla puedan armar los implementos necesarios para que las casillas puedan funcionar con normalidad; por lo que ese tiempo no puede ser considerado como un acto irregular en la recepción de la votación o como un impedimento injustificado para el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.

En este sentido, tomado en cuenta el mayor lapso que pudieran llevarse los funcionarios en el establecimiento de la casilla, se considera que el tiempo prudente en que se pueden llevar a cabo estas actividades es de cuarenta y cinco minutos⁸ a partir del inicio de la instalación de la casilla.

Una vez transcurrido este tiempo y de no existir causas relevantes que justifiquen la instalación de la casilla con posterioridad a ese lapso, será necesario analizar si el retraso en el inicio de la votación, al haber impedido el ejercicio del voto de determinado número de ciudadanos, fue determinante para el resultado de la votación.

⁸ Dicho criterio de acuerdo a lo establecido en la resolución del expediente ST-JIN-2/2009, emitido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A efecto de establecer si se acredita la determinancia en las casillas impugnadas, es necesario conocer cuál es el número de electores que probablemente dejaron de votar durante el periodo en que no se recibió la votación.

Para ello es necesario establecer el número de ciudadanos que en promedio votaron por minuto, lo cual se obtiene de dividir la votación total de la casilla entre el tiempo en minutos, que duró la jornada electoral a partir de la hora de inicio de recepción de la votación contenida en el acta.

Una vez obtenido el resultado anterior, debe establecerse cuales el tiempo efectivo en el que dejó de recibirse la votación, para ello es necesario obtener el tiempo en minutos que transcurrió entre el inicio de la instalación y el inicio de la recepción de la votación, a dicha cantidad se le restarían los cuarenta y cinco minutos que se consideran como tiempo prudente para el desarrollo de los trabajos de instalación de la casilla, y dicha cantidad será el tiempo efectivo en el que se dejó de recibir la votación.

El tiempo efectivo en que se dejó de recibir la votación se multiplica por el número de ciudadanos que en promedio votaron por minuto durante la jornada, y así se obtiene el número de electores que dejaron de votar.

Una vez obtenido el número de electores que dejaron de ejercer el sufragio, se compara dicho resultado con la diferencia de votos que hay entre los candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar. Si el número de electores que probablemente dejaron de sufragar es mayor

que la diferencia señalada, entonces la irregularidad será determinante para el resultado de la votación y procederá entonces, la anulación de la casilla.

A efecto de ilustrar con mayor claridad las operaciones señaladas en párrafos precedentes, se hace el análisis mencionado en cada una de las casillas que se ubican en la hipótesis en estudio, el cual se plasma en el siguiente cuadro:

CASILLA A	HORA DE INSTALACION DE LA CASILLA B	HORA DE INICIO DE LA VOTACION C	HORA DE CIERRE DE LA VOTACION D	DURACION DE LA JORNADA ELECTORAL (MINUTOS) E	LAPSO QUE SE DEJO DE VOTAR ((C-B)-45) F	VOTACION EMITIDA G	ELECTORES QUE DEJARON DE VOTAR (G/E*F) H	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE 1 Y 2 LUGAR I	INCIDENTE RESPECTO A ESTA CAUSAL J	DETERMINANTE K
2447 B	07:40	08:19	18:04	585	-6	319	0	57	NO	NO
2447 C3	NO EXISTE EL ACTA	NO EXISTE EL ACTA	NO EXISTE EL ACTA	0	0	322	0	57	NO	NO
2448 B	NO APARECE	08:35	18:00	565	0	286	0	86	NO	NO
2449 B	NO APARECE	NO APARECE	NO APARECE	0	0	310	0	48	NO	NO
2449 C1	08:15	09:20	18:00	520	20	320	12	40	SI	NO
2450 B	NO EXISTE EL ACTA	NO EXISTE EL ACTA	NO EXISTE EL ACTA	0	0	313	0	22	NO	NO
2450 C1	08:08	09:17	18:00	523	24	290	13	18	SI	NO
2453 B	08:00	09:02	18:03	541	17	323	10	39	NO	NO
2456 B	07:30	08:40	18:00	560	25	252	11	3	NO	SI
2456 C1	08:15	08:52	18:00	548	-8	205	0	29	NO	NO
2458 B	NO APARECE	09:15	18:00	525	0	237	0	0	NO	NO
2461 B	08:18	08:18	18:04	586	-45	243	0	3	NO	NO
2461 C1	08:00	08:40	18:00	560	-5	237	0	15	NO	NO
2463 B	08:32	09:32	18:00	508	15	357	10	31	SI	NO
2463 C1	09:10	09:30	18:02	510	-25	372	0	25	SI	NO
2464 B	07:57	08:48	NO APARECE	552	6	319	3	7	SI	NO
2465 B	08:40	09:45	18:00	495	20	232	9	25	SI	NO
2465 C1	08:55	09:45	18:00	495	5	241	2	26	SI	NO
2465 C2	08:00	09:30	18:00	510	45	235	20	25	SI	NO
2466 B	07:30	08:48	18:00	552	33	309	18	23	SI	NO
2466 C1	NO EXISTE EL ACTA	NO EXISTE EL ACTA	NO EXISTE EL ACTA	0	0	335	0	0	NO	NO
2467 B	09:20	09:48	18:00	492	-17	184	0	13	SI	NO
2467 C1	09:26	09:40	NO APARECE	0	-31	181	0	4	SI	NO
2468 C1	NO APARECE	09:00	18:00	540	0	308	0	33	SI	NO
2470 B	NO EXISTE EL ACTA	NO EXISTE EL ACTA	NO EXISTE EL ACTA	0	0	291	0	40	NO	NO
2470 C1	NO EXISTE EL ACTA	NO EXISTE EL ACTA	NO EXISTE EL ACTA	0	0	276	0	7	NO	NO
2470 C3	08:15	09:04	18:00	536	4	304	2	29	NO	NO
2472 B	08:18	09:13	18:02	529	10	236	4	20	NO	NO
2472 C1	08:19	09:34	18:02	508	30	188	11	7	NO	SI
2473 B	08:06	09:03	18:00	537	12	231	5	16	NO	NO
2473 C2	08:15	08:44	18:00	556	-16	268	0	22	NO	NO
2475 B	08:40	09:15	18:00	585	-10	299	0	10	NO	NO
2475 C1	08:17	09:25	18:05	520	23	288	12	1	NO	SI
2475 C3	09:26	09:26	18:00	514	-45	306	0	7	NO	NO
2475 C5	08:39	09:19	18:00	521	-5	310	0	3	NO	NO
2476 C1	NO EXISTE EL ACTA	NO EXISTE EL ACTA	NO EXISTE EL ACTA	0	0	204	0	28	NO	NO
2476 C2	09:01	08:00	18:00	539	16	228	6	6	NO	SI
2477 C1	NO EXISTE EL ACTA	NO EXISTE EL ACTA	NO EXISTE EL ACTA	0	0	288	0	23	NO	NO
2477 C2	08:50	09:54	18:06	492	19	269	10	16	NO	NO
2477 C5	08:34	09:22	18:10	528	3	261	1	17	NO	NO
2477 C8	09:35	09:35	18:05	510	-45	287	0	1	SI	NO
2477 C9	08:00	09:40	18:00	500	55	262	28	4	NO	SI
2480 B	07:45	09:27	18:00	513	57	204	22	19	NO	SI
2480 C1	NO APARECE	09:10	NO APARECE	0	0	216	0	52	NO	NO
2481 B	07:45	08:28	18:00	572	-2	274	0	1	NO	NO
2481 C1	07:30	08:06	18:02	594	-9	326	0	1	NO	NO
2481 C2	08:15	09:05	18:00	535	5	259	2	30	SI	NO
2481 C3	08:20	09:10	18:01	531	5	261	2	11	NO	NO
2482 B	08:15	09:20	18:00	520	20	226	8	33	NO	NO
2485 B	07:30	08:30	18:00	570	15	245	6	16	NO	NO
2485 C1	07:40	08:45	18:10	565	20	231	8	30	NO	NO
2485 C2	07:45	08:42	18:10	568	12	260	5	16	NO	NO
2486 B	07:30	08:32	NO APARECE	0	17	189	5	59	NO	NO
2486 C1	08:32	09:23	21:15	697	6	175	1	20	NO	NO
2486 C3	08:15	08:30	18:00	570	-30	183	0	31	NO	NO
2494 B	NO APARECE	NO APARECE	NO APARECE	0	0	239	0	80	NO	NO
2495 B	NO EXISTE EL ACTA	NO EXISTE EL ACTA	NO EXISTE EL ACTA	0	0	268	0	34	NO	NO
2495 C1	08:15	08:50	18:00	550	-10	227	0	45	NO	NO
2496 B	08:26	09:04	18:02	538	-7	260	0	74	SI	NO
2500 C1	07:30	NO APARECE	NO APARECE	0	0	143	0	21	NO	NO

Conforme a lo anterior, el agravio se centra en que la votación recibida en las casillas anteriormente graficadas deben anularse, debido a que se instalaron sin causa justificada en horas diferentes a lo que ordena la norma y por lo tanto, se impidió sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, ello en virtud de que no se pudo ejercer tal derecho en el horario que determina la ley, señalando el recurrente que tal derecho se vio vulnerado, al restringirse al electorado su libertad de sufragio en un tiempo considerable.

Conforme al anterior criterio establecido, en las casillas: 2447B, 2456 C1, 2461B, 2461 C1, 2463 C1, 2467 B, 2467 C1, 2473 C2, 2475 B, 2475 C3, 2475 C5, 2477 C8, 2481 C1, 2486 C3, 2495 C1 y 2496 B, el tiempo que comprendió entre la instalación de la casilla y el inicio de la votación fue menor a cuarenta y cinco minutos, tiempo este que es el considerado como prudente para tal actividad el día de la jornada electoral.

Por lo tanto, de las anteriores casillas no puede cuestionarse que se infrinja disposición alguna que amerite la nulidad, pues el hecho de que se hubiere recibido la votación después de las ocho de la mañana del día de la jornada electoral no es motivo de nulidad previsto en la ley, pues como se mencionó, las funciones se encontraron dentro del tiempo prudente para la instalación de dichas casillas.

Ahora bien, por lo que hace a las casillas: 2449 C1, 2450 C1, 2453 B, 2463 B, 2465 B, 2465 C1, 2465 C2, 2466 B, 2470 C3, 2472 B, 2473 B, 2477 C2, 2477 C5, 2481 C2, 2481 C3, 2482 B, 2485 B, 2485 C1, 2485 C2 y 2486 C1, si

bien de su análisis, se puede apreciar, que no obstante en tales casillas, se aprecia que existe un retraso en la recepción de la votación, el cual rebasa el tiempo máximo que ordinariamente se llevaría la instalación de una casilla, dicha situación no resulta determinante para el resultado de la votación, pues como se advierte el número de votos que probablemente se dejaron de recibir en el citado periodo, es inferior a la diferencia entre el primer y segundo lugar, de ahí que dicha situación no haya trascendido al resultado de la elección.

De ahí que, por lo que toca a estas casillas, no es factible su anulación, por lo que la votación emitida se debe de conservar.

En cuanto a las casillas: 2447 C3, 2448 B, 2449 B, 2450 B, 2458 B, 2464 B, 2466 C1, 2468 C1, 2470 B, 2470 C1, 2476 C1, 2477 C1, 2480 C1, 2486 B, 2494 B, 2495 B y 2500 C1, no es posible inferir los datos necesarios, en virtud de que el acta de jornada electoral, en donde se asienta la hora de instalación de la casilla, hora de inicio de votación y hora de cierre de la votación, los mismos no se asentaron o tal acta no se encontró en los paquetes electorales remitidos al Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, remitiendo solamente la autoridad responsable las actas y documentos que se encontraron referentes a dichas casillas, de las que se pueden desprender que se llevó a cabo la recepción del voto con certeza.

Es de señalarse que en tales casillas no obran incidentes respecto al proceso de la instalación de la casilla, lo que permite afirmar que la votación emitida es válida, pues

ningún representante de partido político presentó escrito de protesta o los integrantes de la mesa directiva de casilla no asentaron incidente alguno respecto a la instalación de la casilla.

Es por ello, que al afirmar que en tales casillas, se careció de certeza y legalidad, al no permitir sufragar al electorado en el tiempo establecido en la norma, la carga de la prueba le correspondía al recurrente, es decir, mencionar cuantas personas dejaron de votar durante tal lapso, máxime cuando de las constancias que obran en el sumario no se pudo obtener los datos necesarios para ello, y a la vez no existen incidencias que pongan en duda la votación emitida en tales casillas, por lo que la carga procesal de probar tales afirmaciones conforme al artículo 417 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato era del recurrente.

Por lo que a juicio de los que aquí resuelven, la sola manifestación del recurrente de señalar que el ciudadano tiene pleno derecho de ejercer su voto con base en el horario que determina la ley, y si este es vulnerado, se le restringe su libertad de sufragio en un tiempo bastante considerable, trayendo como resultado la nulidad de la votación recibida en las mencionadas casillas, pero al mismo tiempo es omiso en señalar el número de personas que abandonaron la fila antes de que iniciara la votación, pues no obra constancia de que efectivamente, el electorado haya abandonado la fila y mucho menos de que tales ciudadanos no hayan regresado más tarde a efectuar su sufragio.

Por lo anterior, no es dable anular dichas casillas, por lo que deben de prevalecer los resultados consignados en ellas.

Aunado a lo anterior debe apreciarse que en las casillas: 2449 C1, 2450 C1, 2463 B, 2463 C1, 2464 B, 2465 B, 2465 C1, 2465 C2, 2466 B, 2467 B, 2467 C1, 2468 C1, 2477 C8, 2481 C2, y 2496 B, existen anotadas incidencias en la acta de jornada electoral o en la hoja de incidentes, siendo las siguientes, mismas que se transcriben de manera literal en la siguiente tabla:

FOJA EN EL CUADERNO DE PRUEBAS	CASILLA	INCIDENTE ANOTADO
208	2449 C1	LA PRESIDENTA DE CASILLA NO SE PRESENTO
211	2450 C1	EMPEZO TARDE LA INSTALACION, ESPERANDO A DOS ESCRUTADORES
520	2463 B	CAMBIO DE LOCAL POR NO ABRIRLES
222	2463 C1	NO PRESTARON EL LUGAR QUE ERA
502	2464 B	FALTABAN INTEGRANTES DE LA MESA
226	2465 B	LA CASILLA SE INSTALO DESPUES DE LO PROGRAMADO COMENZANDO LAS VOTACIONES A LA 9:45 AM
230	2465 C1	NO LLEGARON LOS ESCRUTADORES
234	2465 C2	A FOJA 234 FUNCIONARIOS DE CASILLAS NO LLEGABAN Y SE INSTALO MAS TARDE
236	2466 B	IMPUNTUALIDAD DE LOS FUNCIONARIOS
240	2467 B	SE INICIO INSTALACION 8:15 POR FALTA DE FUNCIONARIOS
493	2467 C1	INICIO TARDE POR FALTA DE FUNCIONARIOS
484	2468 C1	NO SE ABRIO A TIEMPO POR FALTA DE PERSONAL
394	2477 C8	NO SE PRESENTARON INTEGRANTES DE LA CASILLA Y SE TUVO QUE ABRIR A LAS 9:35 Y SE TOMO GENTE DE LA FILA. 8:35, UN SEÑOR MOLESTO QUERIA VOTAR A FUERZA Y SE LE EXPLICO QUE TODAVIA NO ESTABA ARMADA LA CASILLA Y SE RETIRO DESPUES DE INSULTAR A LA PRESIDENTA DE CASILLA Y A COORDINADORES.
277	2481 C2	SE EMPEZO 8:15 AM POR FALTA DE ESCRUTADORES
313	2496 B	SE AUSENTO EL PRESIDENTE. DEJANDO EL PAQUETE ELECTORAL EN LOCACION ESTABLECIDA PARA VOTACION

De los anteriores incidentes anotados, se puede constatar que el inicio tardío en la recepción del voto, fue debido a la impuntualidad o falta de integrantes de la mesa directiva de casilla, o porque se tuvo que cambiar de lugar la casilla, lo cual no puede implicar que se haya impedido sin causa justificada el derecho de voto de los ciudadanos, sino por el contrario la votación si fue recabada dentro de la jornada.

En cuanto hace a las casillas: 2456 B, 2472 C1, 2475 C1, 2476 C2, 2477 C9 y 2480 B, del análisis de las mismas, se desprende que efectivamente el número de personas que se les impidió ejercer su derecho de voto, de acuerdo a lo establecido líneas arriba, es igual o superior, en relación con la diferencia de votos obtenidos entre el primero y segundo lugar.

Por lo tanto, y en relación a las casillas **2456 B, 2472 C1, 2475 C1, 2476 C2, 2477 C9 y 2480 B**, de las operaciones efectuadas en la tabla anterior, se desprende de un primer análisis que aparentemente resultan determinantes.

No obstante lo anterior, este Tribunal concluye que es **inoperante** el agravio esgrimido por el demandante, toda vez que, aun y cuando se haya recibido la votación des pues de las 8:00 horas del 7 de junio pasado y se haya excedido el tiempo de la instalación de la casilla, el actor fue omiso en aportar prueba o evidencia que justifique que al haberse instalado la casilla después de las ocho horas, tal circunstancia provocó de manera objetiva, que algunos ciudadano no hubieren emitido su sufragio, pues en tal sentido no obra probanza alguna, ni incidente asentado en las actas de las casillas analizadas, de ahí que no se soporte la hipótesis de que un número determinado de ciudadanos se les impedido votar en las asillas, no obstante que conforme al análisis establecido en la tabla anterior si era factible que más ciudadano acudieran a votar, dados los minutos en que se dejó de recibir la votación, con lo que no se acredita desde el punto de vista cuantitativo el carácter determinante de la

causal en estudio, o bien, que se hayan vulnerado los principios de certeza y legalidad.

Consecuentemente, al no estar demostrada la actualización de la causal de nulidad en estudio, se reitera lo **infundado** del argumento vertido por el impetrante respecto de las casillas combatidas.

Por todo lo anteriormente expuesto, además con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV, 381 al 383 y 396 al 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22 y 24, fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la declaratoria de validez de la elección municipal y la expedición de la constancia de mayoría, así como la asignación de regidores realizada por el Consejo Municipal Electoral de **San Francisco del Rincón del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, en la sesión de cómputo municipal del 10 de junio del año 2015.

NOTIFÍQUESE personalmente al Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, en su carácter de recurrentes y a los Partidos: Acción

Nacional, de la Revolución Democrática, Encuentro Social en su carácter de terceros interesados, en sus respectivos domicilios procesales que obran en autos; **por oficio**, a la autoridad responsable, por conducto del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y **por estrados**, a los demás terceros interesados que no señalaron domicilio en esta ciudad Capital, así como a cualquier persona que se crea con interés legítimo que hacer valer en el presente recurso, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

De igual forma y en cumplimiento al artículo 163, fracción VII de la Ley Electoral local, notifíquese **mediante oficio al Congreso del Estado y al Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato**, la resolución del presente medio de impugnación, a éste último, a través del servicio de mensajería especializada, adjuntando en cada caso copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y adicionalmente comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General